



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 444

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 9 de diciembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1993 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se reglamenta la venta y el uso de artículos pirotécnicos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional, el expendio al público y empleo de toda clase de artículos pirotécnicos y pólvora elaborada.

Artículo 2º Para la conveniente y efectiva aplicación del artículo anterior, se entiende por artículos pirotécnicos, la definición adoptada en la Resolución número 3802 de 1959, artículo tercero, numeral primero:

"Por artículos pirotécnicos y materias primas usadas en su elaboración, se entiende la pólvora negra, otros tipos de pólvora, detonadores y cualquier compuesto químico o mezclas de estos que contengan cualquier ingrediente oxidante o fuertemente combustible u otros ingredientes en tales proporciones, cantidades y forma de empaque, que su ignición por fuego, fracción, concusión, percusión o detonación de cualquiera de estos elementos descritos, pueda ser causa de alguna explosión o reacción fuerte".

Artículo 3º Los alcaldes municipales y los gobernadores deberán apropiarse al elaborarse el presupuesto, partidas correspondientes que tengan como fin, la contratación con especialistas y expertos, de espectáculos que conlleven demostraciones públicas pirotécnicas, en la conmemoración de eventos, fiestas nacionales, fiestas locales, fiestas navideñas.

Artículo 4º Las demostraciones públicas pirotécnicas anteriores, se realizarán con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Autorización expedida por el alcalde municipal o el gobernador, para la ejecución de la demostración, en área o áreas especialmente fijadas;

b) Otorgar caución por una suma mínima equivalente a doscientos cincuenta salarios diarios mínimos, para garantizar posibles infracciones o daños a terceros;

c) El punto de ejecución o quema estará situado por lo menos a cien metros de cualquier edificación o vía pública y veinticinco metros de líneas telefónicas o postes de alumbrado;

d) Se fijará una zona de por lo menos setenta metros de diámetro, dentro de la cual, no podrán penetrar espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y las autoridades. Dentro de este diámetro se colocarán los artículos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra chispas o fuegos accidentales;

e) Se tendrán a la disposición como mínimo tres extintores de polvo químico seco, tipo ABC (Multipropósito) de una capacidad no inferior a cinco libras cada uno y en perfectas condiciones de uso;

f) Las autoridades municipales o departamentales, deberán exigir como requisito previo a la contratación de la demostración pública pirotécnica, las circunstancias, documentos que acrediten ante la autoridad respectiva, su experiencia en estas labores;

g) Cuando las demostraciones se hagan avanzando sobre una vía marítima, fluvial o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos, sólo podrá estar ocupada por los ejecutores de la demostración, en un número no mayor de tres (3) y guardando una distancia mínima de las demás, de 10 metros.

Parágrafo. No, se permitirá el desarrollo, de demostraciones públicas durante tormentas eléctricas.

Artículo 5º Las fuerzas armadas, las autoridades de Policía, los Alcaldes, los Cuerpos de Bomberos, quedan encargados de velar por la estricta observancia de esta ley.

En consecuencia deberá practicarse visita al lugar de la demostración y si se observare alguna violación a las normas previstas, están en la obligación de dar aviso inmediato a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones.

Artículo 6º Las infracciones a las normas contenidas en esta ley, serán sancionadas por los alcaldes municipales o los inspectores de policía, con multas comprendidas entre 20 salarios mínimos diarios y 100 salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto en la proporción legal según la gravedad de la infracción y sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que le pueda caber al infractor.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás

normas y disposiciones que le sean contrarias, quedando vigentes, en cuanto, se refiere a la fabricación, almacenamiento, transporte, manejo de artículos pirotécnicos, las Resoluciones números 3802 de 1959, 1568 de 1968.

Parágrafo. Las sanciones pecuniarias establecidas en las resoluciones antes mencionadas, serán convertidas a salarios mínimos, dentro de los límites definidos en el artículo sexto de la presente ley.

Presentado al honorable Congreso de la República por la Representante María Isabel Mejía Marulanda por la Circunscripción Electoral del Departamento de Risaralda.

María Isabel Mejía Marulanda
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

He leído el editorial de la revista, Noticiero Técnico sobre Incendios, volumen 10 número 26, con el título, Juegos Pirotécnicos: Espectaculares Pero... Peligrosos!, cuyo texto, me permito transcribir textualmente, pues, considero, que el mismo, contiene los fundamentos de la iniciativa que hoy, presento a consideración de ustedes.

"Cada año al acercarse la celebración de fiestas tales como navidad, año nuevo o la independencia, por ejemplo, las autoridades llaman la atención sobre los peligros asociados al uso indiscriminado de los "juegos pirotécnicos" y prometen desarrollar acciones de estricto control sobre ellos. Una vez pasan las festividades, los gremios médicos, los bomberos y los medios de comunicación se lamentan de las alarmantes consecuencias que sobre las personas y propiedades dejan la utilización de estos artefactos.

Aunque los incendios ocasionados por efectos de los artefactos pirotécnicos son relativamente pocos, ello se debe más a que las festividades en donde se usan son pocas durante el año, por lo que la exposición a la amenaza es pequeña. Pero si pensáramos que todos los días fueran navidad, por ejemplo, el número de incendios anuales por esta causa sería cinco o seis veces mayor que los originados por problemas eléctricos, considerada la principal

causa de incendios en el mundo. Aunque el planteamiento anterior es sólo una especulación, nos muestra como la probabilidad de estos siniestros es realmente alta.

Hay otros hechos, sin embargo, más reveladores y preocupantes. A pesar de que las muertes imputables directamente a los artefactos pirotécnicos son sólo una pequeña porción de las ocasionadas por todos los incendios, los lesionados por tal efecto pueden llegar a ser hasta una cuarta parte del total de los lesionados anualmente por fuego. Así mismo, vale la pena destacar que no es el riesgo de las lesiones causadas por incendios ocasionados por el uso de los artefactos pirotécnicos lo significativo, sino las lesiones debidas directamente a dichos elementos, cuya relación con los anteriores puede llegar a ser de 200 a 1. Aunque es abrumador el informe sobre atención en los centros hospitalarios de lesionados por quemaduras y explosiones durante los días de uso de juegos pirotécnicos, es claro que un porcentaje grande del total de lesionados buscan atención directa en médicos particulares. Más aún, muchos reciben tratamiento casero sin llegar a acudir al médico, lo cual, no nos permite cuantificar la incidencia real del problema. Una cosa sí es cierta: las lesiones por esta causa son profundas y dolorosas y su tratamiento es largo, costoso y deja secuelas para las víctimas.

Por todo lo anterior, la NFPA, (National Fire Protection Association), ha mantenido desde hace muchos años una posición clara y vertical: Los juegos pirotécnicos, no son elementos de diversión para ser utilizados en forma indiscriminada por las personas; deben ser sólo un espectáculo para ver, en manos de especialistas.

En forma reiterada se han esgrimido dos argumentos para no prohibir de una vez por todas el uso indiscriminado de los artefactos pirotécnicos. El primero de ellos se refiere al supuesto que los accidentes son debido a la incapacidad de los niños para hacer uso adecuado de ellos, por lo que restringiendo su utilización por parte de los menores controlamos el problema. Las estadísticas, en los países que las llevan, nos muestran dos cosas: que el porcentaje de víctimas entre cuatro y diez años es menor que en el segmento de los diez a veinticuatro años, y que una porción significativa de las lesiones en los menores son ocasionadas por la impericia o el descuido de los adultos en el manejo de los artefactos. El segundo planteamiento se refiere al supuesto costo social de la posible prohibición, argumentando que miles de personas dependen para su subsistencia de la fabricación y venta de estos productos. La realidad es verdaderamente otra: este es un negocio estacional y los pocos que participan en él, fuera de los especialistas reconocidos, se dedican habitualmente a otras actividades y el negocio sólo le reporta ingresos complementarios. El costo social real del uso indiscriminado de artefactos pirotécnicos es infinitamente superior, en términos de vidas, sufrimientos y pérdidas económicas, al posible costo de prohibir su uso.

Las medidas de control sobre los Juegos Pirotécnicos deben implantarse meses antes de la temporada de uso para evitar que quienes puedan afectarse particularmente con ellas hagan las inversiones transitorias en esta actividad. Esto permitiría no sólo un incremento de la seguridad ciudadana, sino que apoyaría a los profesionales que en forma técnica, responsable y controlada se dedican al montaje y manejo de este espectáculo.

Todos desde la niñez nos hemos fascinado por la visión espectacular de las luces multicolores y las formas mágicas de los Juegos Pirotécnicos. Pero no permitamos que esta visión fugaz nos enteguezca y no nos deje ver los verdaderos peligros que ellas encierran. Las perspectivas son mejores y más seguras cuando los vemos de lejos."

Por lo anterior presento al honorable Congreso de la República el proyecto de ley por el cual se reglamenta la venta y el uso de los artículos pirotécnicos con el cual, además, de prohibir el uso indiscriminado, se deja establecido, los espectáculos pirotécnicos, en manos de los alcaldes y gobernadores. Esto permitirá no sólo un incremento de la seguridad ciudadana sino que apoyaría a los profesionales que en forma técnica, responsable y controlada se dedican al montaje y manejo de este espectáculo.

Con toda consideración,

María Isabel Mejía Marulanda
Representante a la Cámara por
el Departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 148 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante, doctora María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1993

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los 213 años de fundación del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca, y se autoriza un gasto público de inversión social en beneficio de la comunidad.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los 213 años de fundación del Municipio de Arauca, capital del Departamento de Arauca, honran la memoria de su fundador, Presbítero Juan Isidro Daboin, el espíritu cívico y progresista de sus gentes, y se vinculan a su desarrollo.

Artículo 2º Con el fin de contribuir con el progreso social y económico del Municipio de Arauca, autorizase al Gobierno Nacional para que construya la nueva sede del SENA en esta ciudad, y para que organice los programas de capacitación y apoyo técnico que demanda la comunidad araucana.

Parágrafo. Para todos los efectos, estas obras y programas hacen parte del gasto público social de que tratan los artículos 350 y 366 de la Constitución Política.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contratos y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Santafé de Bogotá, D. E., a los ...
Presentado a la consideración del Congreso de la República por:

Adalberto Jaimes Ochoa
Representante a la Cámara por
el Departamento de Arauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 150 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Adalberto Jaimes Ochoa.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Arauca: Cuna de la nacionalidad y polo de desarrollo de la frontera colombiana.

La pujante ciudad de Arauca, capital del nuevo Departamento que lleva el mismo nombre en homenaje a sus antiguos habitantes, la tribu de los Araucas, estuvo ligada estrechamente a la gesta emancipadora de nuestro país y al comienzo de su vida como sociedad independiente.

El 16 de julio de 1816, en plena época de la independencia, Arauca fue sede del primer Gobierno con características republicanas que se constituyó en el suelo patrio para desconocer la autocracia española. En este magno acontecimiento estuvieron presentes en asamblea general Don Francisco de Paula Santander, Miguel Valdez, José Antonio Páez y Fernando Figueredo, entre otros, quienes de común acuerdo eligieron al doctor Fernando Serrano para ejercer el Poder Ejecutivo, al jurisconsulto Francisco Javier Yáñez para Secretario General, al Coronel Francisco de Paula Santander como Comandante General del Ejército y a los Generales Rafael Urdaneta y Manuel de Serviez, como Consejero de Estado.

En esta época, el papel protagónico jugado por los hijos de esta noble región en las batallas por la independencia nacional es bien conocido. Entre los principales héroes araucanos de la independencia se destacan José Inocencio Chincá, Ramón Nonato Pérez, Francisco y Raimundo Cisneros Olivera, Rafael Aragona, José Antonio Benítez, Juan Galea, Miguel Espejo, Saturnino y Bonifacio Gutiérrez.

No obstante su vocación libertaria y republicana, después de la independencia nacional y hasta nuestros días, Arauca ha sufrido los rigores del olvido estatal y del marginamiento de la vida nacional, debido a su desarticulación al interior del país y a la precaria presencia del Estado en sus tierras. Esta situación tan sólo comienza recientemente a revertirse, cuando en 1986 empieza la producción plena del pozo petrolífero de Caño Limón, gracias al cual nuestro país mejora sus ingresos internos y externos, pasando de una década de importador a otra de exportador neto de hidrocarburos, con lo cual el beneficio para todos los colombianos ha sido notable.

El petróleo le ha abierto a Arauca las puertas al desarrollo socio-económico, merced a la eficiente inversión de las regalías en obras de ampliación y mejoramiento de la infraestructura básica y de los servicios públicos, en donde los avances muestran al Departamento como al de mayor desarrollo relativo en el contexto nacional en el último quinquenio.

No obstante el mejoramiento en la calidad de vida de los araucanos, subsisten algunas deficiencias, pues la magnitud de las necesidades y el poco apoyo estatal mantienen ciertos servicios en condiciones precarias en materia de calidad y cobertura. Este es el caso de la formación técnica para la juventud y los trabajadores araucanos, quienes como resultado del boom petrolero en su región se vieron frente a una creciente demanda de mano de obra especializada, pero sin la capacitación suficiente para aprovecharla, por lo cual los mejores puestos de trabajo fueron y están siendo ocupados por personas de otras regiones, de tal manera que la población araucana no está en condiciones de retener parte del valor agregado que se genera en sus tierras, convirtiéndose en exportador neto de riqueza, en la forma de salarios.

Esta situación se debe a que, como la gran mayoría de los nuevos departamentos, Arauca no cuenta con instituciones de educación superior, intermedia y técnica que capaciten a la población y les permitan acceder a las oportunidades que genera el progreso. La situación es crítica si se piensa que el horizonte de pro-

ducción de Caño Limón inicia un drástico declive en pocos años.

No obstante esta situación, los araucanos miran con confianza el futuro por dos razones: el Departamento ha desarrollado una infraestructura básica adecuada, que por sí sola genera oportunidades de progreso económico, y cuenta con un activo de mayor valor que el petróleo por ser permanente: su condición de frontera viva con Venezuela, país con el cual el Gobierno Nacional adelanta un dinámico proceso de integración comercial, dentro de la estrategia global de internacionalización de la economía nacional.

El potencial económico que representa el rico mercado venezolano, con una capacidad de consumo superior a la colombiana, hace necesario que los araucanos se capaciten en las técnicas modernas de producción y mercadeo, labor en la cual se aspira a aprovechar la valiosa experiencia que el SENA ha acumulado a lo largo de su existencia al servicio de los colombianos.

Ese es el objetivo de la presente ley, que además de rendir un justo homenaje a la comunidad araucana con motivo de las efemérides por los 213 años de fundación de su municipio, permitirá contar con la infraestructura necesaria y adecuada para que el SENA pueda adelantar los programas de formación técnica que permitan aumentar la productividad del trabajo, beneficiando no sólo a los habitantes de la localidad sino de todo el Departamento, que no cuentan en la actualidad con ninguna entidad distinta al SENA que les brinde este importante servicio.

1. Antecedentes históricos: Los 213 años de Arauca.

Arauca fue fundada el 4 de diciembre de 1780 por el presbítero español Juan Isidro Daboin, tomando como base un pequeño asentamiento de la tribu guahibos ubicados en la margen derecha del Caño Córdoba, un brazo natural del río Arauca. El nombre con el que se fundó la localidad fue el de Villa de Santa Bárbara de Arauca, según autorización del Gobernador del Casanare, José Caicedo, quien de esta manera rindió homenaje a los pobladores de la región.

Inicialmente, el presbítero Daboin construyó la iglesia, la casa cural y emprendió el trazado de las primeras calles. Posteriormente llegaron a la localidad grupos de personas que buscaban las oportunidades de progreso que brindaba la región, especialmente por el potencial ganadero de sus extensas sabanas.

2. Principales aspectos socio-económicos.

Arauca fue elevada a la categoría de Municipio en 1959, mediante Decreto 2877 del Presidente Alberto Lleras Camargo, quien de esta manera reconoció la creciente importancia de la ciudad dentro de la Orinoquia y la necesidad de impulsar su modernización administrativa.

Poblacionalmente, es la ciudad que ha vivido el mayor crecimiento relativo en el país. De tener 17.723 habitantes en 1973 pasó a 21.193 en 1985 (Censos de población), y a 62.000 en 1993, según cálculos del Departamento Administrativo de Planeación de Arauca, con una de las mayores tasas de incremento poblacional en el último quinquenio (8%). El gran peso en este crecimiento se debe a las migraciones, atraídas por la explotación petrolera y la creciente actividad comercial de la ciudad.

Arauca es el segundo centro urbano en importancia de los Llanos Orientales de Colombia, después de Villavicencio, y la primera ciudad de la frontera llanera. Su desarrollo ha estado íntimamente ligado a las relaciones fronterizas, toda vez que es el primer punto de contacto con el espacio limítrofe venezolano, con el cual comparte historia y cultura. La producción y el mercadeo pecuario, jun-

to con la reciente actividad petrolífera y su carácter de centro administrativo y comercial, constituyen los principales elementos de atracción para la creciente población.

Las posibilidades de desarrollo económico de Arauca se fundamentan en tres campos:

- a) La vocación agropecuaria de sus tierras;
- b) Las posibilidades de industrialización de la producción agropecuaria, con una amplia demanda en el mercado interno y de los Santanderes, y
- c) Su condición de frontera viva con Venezuela, en momentos que el flujo comercial y de factores productivos se ha acrecentado grandemente respondiendo al pacto de integración bi-nacional. Su ubicación le permite integrarse con las modernas carreteras del vecino país, que a través de los ejes San Cristóbal-La Fria-La Ceiba le dan salida al lago de Maracaibo, y a través de Guasdalito-San Fernando (Barinas) le permiten acceder a Caracas.

3. Situación del SENA.

En materia de educación, el Departamento ha logrado superar los promedios nacionales de cobertura en el nivel de primaria, pero se encuentra por debajo en los niveles de secundaria y superior. Este último depende del crédito que las autoridades otorgan a los estudiantes para que cursen sus estudios en el interior del país o en el extranjero, ante la falta de instituciones que presten este importante servicio a los araucanos.

En materia de formación técnica, ésta corre por cuenta exclusiva del SENA, a través de programas de capacitación mediante cursos puntuales orientados a segmentos de la población muy específicos: microempresarios, amas de casa, pequeños y medianos propietarios rurales, agrupaciones barriales, desempleados, organizaciones campesinas y comunitarias.

La capacitación impartida por el SENA se puede organizar de acuerdo con los siguientes contenidos o especialidades ofrecidas:

- Capacitación agropecuaria: mecánica rural, ganadería, agricultura y traetorismo.
- Capacitación en comercio: atención a microempresarios, secretariado y contabilidad.
- Capacitación en industria: confecciones y construcción.
- Capacitación en servicios: cursos en promotoría de salud.

Estos programas se adelantan con un promedio de 1.170 alumnos por semestre en 73 cursos, para un total de 6.865 horas.

Sin embargo, es bien conocido que el SENA desarrolla una labor muy marginal en la capacitación de la fuerza laboral araucana, debido a las grandes limitaciones estructurales de la oficina seccional. La gran experiencia en la preparación técnica que ha acumulado el SENA permanece desperdiciada en la región por la inexistencia de una sede regional adecuada, con suficientes recursos e instrucciones y una mayor independencia administrativa.

La debilidad institucional del SENA es su principal problema. La oficina de Arauca depende de la regional del Meta y no cuenta con autonomía administrativa. A lo anterior se suma lo reducido de su nómina docente, integrada por 11 instructores, 6 de ellos con sede en el Departamento y 5 en comisión desde la sede de Villavicencio.

Las labores se cumplen en una pequeña sede prestada por la Alcaldía, que es inadecuada frente a los requerimientos que impone la capacitación.

La cobertura de servicios también es muy baja. En la ciudad de Arauca, el SENA tan sólo logra satisfacer el 11% de las necesidades de capacitación del sector manufacturero y el 17.5% de las del comercio y los servicios.

3.1. La obra dentro del plan nacional de desarrollo.

El país no cuenta actualmente con una ley que contenga el Plan Nacional de Desarrollo, debido a los problemas de la transición constitucional. No obstante, la administración del Presidente Gaviria formuló el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social 1990-1994 "La Revolución Pacífica", que constituye la orientación central de la gestión gubernamental y establece sus objetivos, estrategias, políticas y programas.

Dentro de las estrategias del Plan, ocupa lugar central el desarrollo de la infraestructura social, integrado por claras políticas en materia de educación, salud, vivienda y saneamiento básico.

En materia de educación técnica, el Plan establece como objetivo central el crear una mejor complementación entre el sistema de educación formal y el de formación profesional, especialmente en los departamentos más pobres y las poblaciones más pequeñas, donde las tasas de deserción son más altas y las posibilidades de capacitación para el trabajo más escasas. Para cumplir este objetivo, se determina:

- a) Extender y adecuar los programas del SENA de formación para el trabajo para quienes deseen o deban insertarse en la fuerza laboral antes del nivel post-secundario;
- b) Que el SENA otorgue prioridad a los programas de formación técnica laboral de los jóvenes;
- c) Que el SENA diseñe y ofrezca diferentes alternativas de programas de aprendizaje acordes con las necesidades del desarrollo regional, de tal manera que pueda atender a los jóvenes que requieran ingresar al mercado de trabajo;
- d) Orientar el gasto educativo y los subsidios a las personas más pobres, a las zonas geográficas más necesitadas de educación básica y a los programas de desarrollo científico en las universidades.

4. Constitucionalidad del proyecto de ley.

A la luz de lo contemplado en la nueva Constitución y en el Reglamento del Congreso, es claro que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos establecidos para ser tramitada y aprobada como ley de la República, porque:

- a) Autoriza la ejecución de obras con recursos de la Nación, enmarcadas en lo que los artículos 350 y 366 de la Carta consagran como gasto público social, que constituye la prioridad de la acción estatal en el camino de construir el Estado Social de Derecho como aspiración colectiva de la sociedad colombiana;
- b) Se enmarca y tiene como objetivo cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo "La Revolución Pacífica" que orienta las acciones de la administración del Presidente Gaviria, como se mostró anteriormente (artículo 341, Constitución Política);
- c) No se decretan auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado (artículo 355, Constitución Política);
- d) No se crean rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 de la Constitución Política);
- e) Se enmarca en el mandato constitucional de promover el desarrollo social y económico de las zonas de frontera (artículo 337, Constitución Política);
- f) El proyecto permitirá hacer realidad varios derechos que la Carta Política consagra en favor de todos los colombianos: artículo 53 (garantía estatal a los trabajadores a la capacitación y el adiestramiento); artículo 54 (deber del Estado y los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requiera), y 67 (derecho de los colombianos a la educación).

Amén de lo expuesto, consideramos conveniente citar el contenido del artículo 2º de la Carta Magna, que señala cuáles son los fines del Estado: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..." En efecto, si el artículo referido ordena al Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general, es de suyo que este mandamiento constitucional establece una obligación en su cumplimiento y en ese sentido nada más concurrente, que propiciar la construcción de obras públicas y la formación técnica de la población de edad de trabajar, que son en esencia las acciones que permiten la promoción de la prosperidad general, porque generan verdaderos torrentes de oportunidades económicas y sociales.

En conclusión, podemos afirmar que el proyecto de ley que presentamos reviste una gran conveniencia socio-económica y satisface enteramente las normas constitucionales y reglamentarias.

Con estas consideraciones, someto a estudio del honorable Congreso de la República la presente iniciativa, con la plena seguridad de cumplir todos los requisitos constitucionales y de contribuir positivamente al desarrollo de una importante región de nuestra patria, que requiere del apoyo del Congreso y de la Nación colombiana para solucionar sus necesidades más urgentes y de esta manera poder mirar con optimismo el Siglo XXI.

El Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca,

Adalberto Jaimes Ochoa.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 332 de 1993 Cámara, 297 de 1993 Senado, "por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de diciembre de 1992".

Honorables Representantes:

Hemos recibido los suscritos ponentes el Proyecto de ley número 332 de 1993, "por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de diciembre de 1992", y sobre él rendimos el siguiente informe:

El Decreto 118 de 1957 que creó el SENA definió su labor como "...dará formación profesional a los trabajadores jóvenes y adultos de la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería y la minería. Dicha labor tendrá por objeto la preparación técnica del trabajador y la formación de ciudadanos socialmente útiles y responsables, que posean valores morales y culturales indispensables para el mantenimiento de la paz social, dentro de los principios de la justicia cristiana"... "Colaborar con los patronos y los trabajadores para establecer un sistema nacional de aprendizaje, promoción obrera y formación acelerada de adultos, el cual deberá tener unidad de principios y métodos apropiados para atender a las necesidades peculiares de mano de obra de las empresas y formas de producción existentes en el país".

A la fecha el SENA atiende un promedio de 900.000 matrículas anuales aunque es claro que todas no corresponden a cursos largos de aprendizaje y promoción, ya que un alto porcentaje representa cursos de corta extensión llamados de complementación, habilitación y especialización.

Estos cursos se ofrecen a través de una red de 109 centros de formación, los cuales son coordinados por 20 direcciones regionales.

Al SENA están vinculados actualmente 10.045 servidores, de los cuales 8.645 aparecen en nómina y el resto vinculados mediante contrato de prestación de servicios relacionados con acciones de tipo social: (Convenios con DRI, ICBF, Incera, PNR, Himat, etc.).

Los recursos del SENA que provienen de un porcentaje sobre la nómina que cancelan los empleados del país, a la fecha suman aproximadamente 130 mil millones de pesos anuales.

Como es de conocimiento general, durante los últimos años el país ha iniciado un proceso de ajuste de su modelo de desarrollo, poniendo énfasis en la apertura e interna-

cionalización de la economía y la integración con terceros países, entre otras actividades, por lo cual se hace necesario mejorar la competitividad de los sectores productivos nacionales. Ante esta circunstancia como parece elemental pensar que el SENA motor de la formación del recurso humano debe ponerse a tono con tales situaciones.

En este entorno, el pasado 30 de diciembre, el Gobierno Nacional, dentro del marco de los llamados decretos de modernización del Estado, y en desarrollo del artículo 20 transitorio de la Constitución Nacional, promulga el Decreto 2149 de 1992 por el cual reestructura el SENA.

Como reacción a esta norma un grupo de ciudadanos y algunos parlamentarios suscribieron y presentaron el proyecto de ley que nos ocupa el cual conforme a su título pretende derogar el Decreto 2149 de 1992; este proyecto hizo tránsito durante la pasada legislatura en la Comisión Cuarta y en la plenaria del Senado de la República, ante la importancia del tema, los suscritos ponentes propusimos y desarrollamos un esquema de trabajo con la participación del Gobierno Nacional, los gremios económicos, las centrales obreras y el Comité Prodefensa del SENA, a través de documentos de trabajo, conversaciones, foros y talleres realizados en Bogotá y otras ciudades del país, con miras a lograr en forma concertada un pliego de modificaciones al proyecto citado.

Este pliego en el sentir de los ponentes, representa una sustancial mejora frente al articulado aprobado en el Senado, en aspectos tales como descentralización de la entidad, su desconcentración administrativa, dignificación de los instructores y la recuperación del prestigio de la entidad.

Alrededor de estos temas hemos trabajado los sectores mencionados, proponiendo alternativas y encontrando las fórmulas de concertación, que se acogen en el nuevo articulado.

Resulta justo reconocer el franco espíritu de diálogo, respeto y colaboración que como constante se vivió durante el proceso de concertación, representado por parte del Gobierno Nacional en el señor Ministro de Trabajo y la Viceministra, doctora Cecilia Reyes de León, quien con sus luces acompañó en gran parte del proceso, el Consejo Gremial Nacional, la Central Unitaria de Trabajadores y el Comité Nacional Prodefensa del SENA, quien a través del vocero del proyecto de ley, doctor Roberto Hermida Izquierdo, dio impulso al proceso y se constituyó en factor importantísimo para concretar esta concertación.

Por lo expuesto los suscritos ponentes, nos permitimos proponer a ustedes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 332-93, "por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de diciembre de 1992", con las modificaciones propuestas.

Con toda atención:

Carlos Ardila Ballesteros, coordinador ponente; **Rodrigo Turbay Cote**, **Alvaro Mejía López**, Ponentes.

Texto aprobado en sesión de la Comisión Cuarta de la Cámara (2/12/93 21:54):

COMISION CUARTA
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Fecha: Diciembre 1º de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por los honorables Representantes **Carlos Ardila Ballesteros** Coordinador, **Alvaro Mejía López** y **Rodrigo Hernando Turbay Cote**, con el cual rinden ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 332 de 1993 Cámara, "por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de diciembre de 1992 y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General,

Salomón Elías Duva Palacio.

PROYECTO DE LEY

"por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

CAPITULO I

Naturaleza, misión, objetivos y funciones.

Artículo 1º Naturaleza. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º Misión. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

Artículo 3º Objetivos. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, tendrá los siguientes objetivos:

1. Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes sin serlo requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva.

2. Fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico.

3. Apropiar métodos, medios y estrategias dirigidos a la maximización de la cobertura y la calidad de la formación profesional integral.

4. Participar en actividades de investigación y desarrollo tecnológico, ocupacional y social, que contribuyan a la actualización y mejoramiento de la formación profesional integral.

5. Propiciar las relaciones internacionales tendientes a la conformación y operación de un sistema regional de formación profesional integral dentro de las iniciativas de integración de los países de América Latina y el Caribe.

6. Actualizar, en forma permanente, los procesos y la infraestructura pedagógica, tecnológica y administrativa para responder con eficiencia y calidad a los cambios y exigencias de la demanda de formación profesional integral.

Artículo 4º Funciones. Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las siguientes:

1. Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos.

2. Velar por el mantenimiento de los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con el contrato de aprendizaje.

3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.

4. Velar porque en los contenidos de los programas de formación profesional se mantenga la unidad técnica.

5. Crear y administrar un sistema de información sobre oferta y demanda laboral.

6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.

7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.

8. Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural.

9. Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas.

10. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.

11. Desarrollar investigaciones que se relacionen con la organización del trabajo y el avance tecnológico del país, en función de los programas de formación profesional.

12. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la realización de investigaciones sobre recursos humanos y en la elaboración y permanente actualización de la clasificación nacional de ocupaciones, que sirva de insumo a la planeación y elaboración de planes y programas de formación profesional integral.

13. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los programas de educación media técnica, para articularlos con la formación profesional integral.

14. Prestar servicios tecnológicos en función de la formación profesional integral, cuyos costos serán cubiertos plenamente por los beneficiarios, siempre y cuando no se afecte la prestación de los programas de formación profesional.

Artículo 5º Domicilio. El domicilio del SENA es la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y podrá crear regionales en los lugares del país que requiera.

La jurisdicción de las regionales que se constituyan, no necesariamente deberá coincidir con la distribución general del territorio nacional. En todo caso, cada regional deberá estructurarse en tal forma que se facilite la prestación racional y oportuna de los servicios del SENA.

CAPITULO II

Dirección y administración.

Artículo 6º Dirección y administración. La dirección y administración del SENA estarán a cargo del Consejo Directivo Nacional y del Director General.

Artículo 7º Consejo Directivo Nacional. El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá, o el Viceministro como su delegado.

2. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo como su delegado.

3. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro como su delegado.

4. Un representante de la Conferencia Episcopal.

5. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.

6. Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.

7. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

8. Un representante de la Asociación Colombiana Popular de Industriales, Acopi.

9. Dos representantes de las confederaciones de trabajadores.

10. Un representante de las organizaciones campesinas.

Parágrafo 1º El Director General del SENA asistirá a las reuniones del Consejo Directivo Nacional con voz pero sin voto.

Parágrafo 2º Ninguna de las personas naturales que integran el Consejo Directivo Nacional podrá tener vinculación laboral o contractual con el SENA.

Artículo 8º Designación de los miembros del Consejo Directivo Nacional. Los miembros que representan a los sectores diferentes al Gobierno Nacional en el Consejo Directivo Nacional, serán designados para períodos de dos años, así:

1. Los representantes de ANDI, Fenalco, SAC y ACOPI, por las directivas nacionales de cada gremio.

2. El representante de la Conferencia Episcopal por el mismo organismo.

3. Los representantes de los trabajadores uno por cada una de las confederaciones que acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tener el mayor número de trabajadores afiliados.

4. El representante de las organizaciones campesinas, por la organización que acredite el mayor número de afiliados.

Parágrafo. Cada miembro del Consejo Directivo Nacional tendrá un suplente que lo representará en sus ausencias temporales o definitivas y será designado para el mismo período y de igual forma que el principal.

Si al vencimiento del período correspondiente los representantes a los cuales hace referencia el presente artículo no son reelegidos o reemplazados, continuarán los anteriores en interinidad hasta cuando se produzca la designación. Una vez producida ésta en propiedad, ella se entenderá efectuada para el resto del período.

Artículo 9º Reuniones del Consejo Directivo Nacional. El Consejo Directivo Nacional se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, o por citación de su Presidente, de seis (6) de sus miembros o del Director General.

Artículo 10. Funciones del Consejo Directivo Nacional. Son funciones del Consejo Directivo Nacional.

1. Definir y formular la política general y los planes y programas de la entidad.

2. Elegir Vicepresidente del Consejo para períodos de un (1) año.

3. Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional, cuando a ello haya lugar.

4. Adoptar el estatuto de la formación profesional integral, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Formación Profesional Integral.

5. Reglamentar el Comité Nacional de Formación Profesional Integral.

6. Reglamentar los Comités Técnicos de Centro.

7. Orientar el funcionamiento general de la entidad, verificar su conformidad con la

política adoptada y crear los mecanismos necesarios para el logro de su misión.

8. Determinar la organización interna de la entidad y la creación de los cargos de la Dirección General y las regionales.

9. Autorizar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias:

a) Los sistemas o normas para la selección, orientación, promoción y formación profesional integral de los trabajadores alumnos;

b) La creación, integración o supresión de unidades regionales, seccionales, zonas y centros, de acuerdo con las necesidades de la formación profesional;

c) La determinación, adopción y modificación de la planta de personal, señalando su nomenclatura y adopción del manual de funciones de los empleos;

d) El sistema de escalafón de los funcionarios;

e) El presupuesto anual de la entidad y los acuerdos de gastos;

f) La relación de oficios que requieran formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, serán materia de contrato de aprendizaje, así como regular la aplicación de éste, sus modalidades y características;

g) Los planes y programas de capacitación, actualización y de becas para funcionarios y los programas de becas para los alumnos;

h) Los programas y convenios de cooperación técnica nacional e internacional;

i) Las comisiones al exterior de los funcionarios del SENA y los miembros de los consejos y los comités, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

10. Proponer candidatos entre personas vinculadas al SENA, para llevar la representación del país en eventos internacionales de formación profesional.

11. Solicitar la contratación de labores de control de gestión o de control interno cuando lo considere necesario.

12. Evaluar anualmente el cumplimiento de las metas administrativas, financieras y operacionales.

13. Revisar periódicamente y aprobar la oferta de los programas de formación profesional integral, según las necesidades detectadas en el sector externo.

14. Adoptar su propio reglamento.

15. Definir los porcentajes que las regionales deberán transferir a la Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley.

16. Las demás que señale la ley.

Parágrafo. El Consejo Directivo Nacional podrá delegar en el Director General y en los Consejos Regionales las funciones que estime convenientes.

Artículo 11. Director General. El Director General es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y representante legal de la entidad.

Artículo 12. Requisitos del Director General. Para ser nombrado Director General del SENA se requiere poseer título profesional universitario y acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con gerencia pública, administrativa, educativa, de formación profesional, o desarrollo tecnológico.

Artículo 13. Funciones del Director General. Son funciones del Director General:

1. Preparar los planes y programas operativos y de formación profesional integral y presentarlos al Consejo Directivo Nacional para su aprobación.

2. Ejecutar, supervisar y evaluar los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo Nacional.

3. Dirigir, coordinar y controlar al personal de la entidad.

4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y técnicas de los proyectos operativos.

5. Dictar los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos

necesarios para la gestión administrativa con miras al cumplimiento de la misión de la entidad.

6. Presentar el presupuesto de la entidad, para la aprobación del Consejo Directivo Nacional, y vigilar y controlar su ejecución.

7. Someter a la consideración del Consejo Directivo Nacional los asuntos de su competencia.

8. Nombrar, contratar y remover al personal del SENA, de conformidad con las disposiciones vigentes.

9. Contratar expertos nacionales o extranjeros cuyos conocimientos o experiencia se requieran para adelantar programas o proyectos específicos de interés para el desarrollo del SENA, cuando no exista disponibilidad de aquéllos en la entidad.

10. Presentar un informe anual al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y al Consejo Directivo Nacional.

11. Determinar, con antelación de por lo menos un mes las fechas de iniciación de los programas de formación profesional.

12. Dentro de la cuota de aprendices, y siguiendo los lineamientos del Consejo Directivo Nacional, concertar con los empleadores las especialidades en las cuales éstos deban contratar.

13. Imponer a los empleadores que no mantengan el número de aprendices que les corresponda, o no hubieren suscrito los contratos respectivos al iniciarse cada período de enseñanza, multas mensuales hasta por un salario mínimo mensual legal, por cada aprendiz. En firme los actos administrativos correspondientes, prestarán mérito ejecutivo.

14. Previo concepto favorable del Consejo Directivo Nacional, celebrar los convenios de cooperación técnica nacional e internacional.

15. Previo el concepto del Comité Nacional de Formación Profesional, adoptar o adecuar los programas de formación profesional integral, así como los programas de capacitación para los instructores.

16. Las demás que le señalen la ley o los estatutos que, refiriéndose al funcionamiento general de la institución, no estén atribuidas a otra autoridad.

Parágrafo. El Director General podrá delegar las funciones propias de su cargo, de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 14. Comité Nacional de Formación Profesional Integral. Créase el Comité Nacional de Formación Profesional Integral, encargado de asesorar al Consejo Directivo Nacional y al Director General en lo concerniente a la actualización de la formación profesional integral, el tipo de especialidades, programas, contenidos y métodos, buscando mantener la unidad técnica, elevar la calidad de la formación profesional integral y promover el desarrollo productivo y de los recursos humanos del país.

El Estatuto Interno reglamentará su composición, operación y funciones. Este Comité estará integrado por funcionarios de la entidad, pudiéndose incluir expertos externos.

CAPÍTULO III

Organización regional.

Artículo 15. Regionales. Con el objeto de facilitar la prestación de los servicios en todo el territorio nacional, el SENA contará con Regionales según disponga la estructura orgánica de la entidad racionalizando los esfuerzos para la prestación del servicio y atendiendo a criterios de unidades regionales geográficas, sociales, económicas y culturales.

Parágrafo. En ningún caso podrán crearse Regionales cuyos ingresos proyectados sean inferiores al 1% del total de los ingresos ordinarios de la entidad. Se entiende por ingresos ordinarios los provenientes de los aportes previstos en el numeral 4º del artículo 30 de la presente ley.

Artículo 16. Dirección y administración regional. La dirección y administración de las Regionales de la entidad estará a cargo de un Consejo Regional y un Director Regional.

Artículo 17. Consejos Regionales. Los Consejos Regionales estarán integrados por representantes de las mismas entidades y organizaciones que conforman el Consejo Directivo Nacional, establecidos en la región, en igual proporción, designación y período.

Parágrafo 1. El Director Regional asistirá a las sesiones del Consejo Regional, con voz pero sin voto.

Parágrafo 2. Ninguna de las personas naturales que integran el Consejo Directivo Regional podrá tener vinculación laboral o contractual alguna con el SENA.

Artículo 18. Reuniones de los Consejos Regionales. Los Consejos Regionales se reunirán en la misma forma y periodicidad del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 19. Funciones de los Consejos Regionales. Son funciones de los Consejos Regionales:

1. Aprobar los planes y programas de la regional, acordes con los planes y programas nacionales de la institución, oído el concepto de los Comités Técnicos de Centro.

2. Presentar al Director General una terna para el nombramiento del Director Regional.

3. Elegir al presidente y al vicepresidente del Consejo para períodos de un año.

4. Asesorar al Consejo Directivo Nacional, al Director General y al Director Regional en los estudios sobre recursos humanos y necesidades de formación profesional de la Regional, en la programación de los centros de formación profesional.

5. Promover los servicios del SENA ante los sectores económicos y laborales que representan y coadyuvar a la realización de los fines que persigue.

6. Proponer al Consejo Directivo Nacional la apertura de especialidades, de acuerdo con las necesidades sociales y empresariales de la región.

7. Estudiar y revisar los proyectos de presupuesto de la regional y formular al Director Regional las recomendaciones que estime convenientes.

8. Velar, dentro del territorio de su jurisdicción, por la correcta ejecución presupuestal y proponer los ajustes que estime necesarios, para lo cual los funcionarios del SENA que tengan asignada la responsabilidad de este manejo le rendirán informes trimestrales o con la periodicidad que el Consejo estime indispensable.

9. Estudiar los informes anuales u ocasionales que sobre la marcha de la institución debe rendir el Director Regional y presentar a éste y al Director General las observaciones a que haya lugar.

10. Dictar su propio reglamento.

11. Las demás que le delegue el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 20. Directores Regionales. Las Regionales estarán administradas por un Director Regional, que será representante del Director General, de su libre nombramiento y remoción, y tendrá la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA dentro de su jurisdicción.

Artículo 21. Selección y requisitos de los Directores Regionales. Los Directores Regionales serán seleccionados de ternas que le presenten al Director General, los Consejos Regionales respectivos.

Para ser nombrado Director Regional, se requiere poseer título profesional universitario, acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región.

Artículo 22. Comités Técnicos de Centro. Cada centro del SENA contará con la asesoría

de un Comité Técnico de Centro, del cual formarán parte un representante del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, dependiendo de la cobertura y características del Centro, así como empresarios, trabajadores, universidades, investigadores y especialistas en el subsector, preferiblemente domiciliados en la misma región. El Consejo Directivo Nacional del SENA reglamentará la conformación y funcionamiento de los Comités Técnicos de Centro.

Parágrafo. Previa aprobación del Consejo Directivo Nacional, se podrán constituir Comités Técnicos de Centro para asesorar a más de un centro. Para ello se tendrán en cuenta los intereses del respectivo sector económico, de la comunidad o de la región correspondiente. En tal evento podrán constituirse Subcomités Técnicos que faciliten el cumplimiento de la función de los Comités.

Artículo 23. Administración de los Centros. Los Jefes de Centro del SENA serán designados de ternas que presente el Comité Técnico del respectivo Centro, al Director General.

El Comité Técnico contemplará la participación de funcionarios del SENA en la conformación de las ternas a que se refiere este artículo.

Artículo 24. Funciones de los Comités Técnicos de Centro. Son funciones de los Comités Técnicos de Centro las siguientes:

1. Autorizar anualmente el plan del centro, el que debe estar enmarcado en términos de orientación y presupuesto, dentro de las políticas que determinen la Dirección General y la Regional respectiva.

2. Recomendar al Comité Nacional de Formación Profesional y al Director General los programas de formación y desarrollo tecnológico, y de información para el empleo que deban ser incluidos en los planes de centro.

3. Orientar la ejecución del gasto del centro, dentro de las definiciones de política institucional, una vez se le haya asignado el presupuesto.

4. Revisar periódicamente y recomendar, cuando ello proceda, modificaciones o ajustes a los diseños técnico pedagógicos y a los correspondientes programas de formación.

5. Autorizar las solicitudes que le formule el Jefe de Centro sobre distribución y modificaciones del presupuesto anual del respectivo centro y efectuar su evaluación y seguimiento.

6. Recomendar el tipo de equipos, materiales, dotaciones y recursos que en su concepto deban ser utilizados por el Centro.

7. Evaluar periódicamente el funcionamiento del centro y formular las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de sus metas.

8. Presentar, por lo menos anualmente, un informe evaluativo del centro al Consejo Regional.

9. Las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 25. Criterio para acciones de desarrollo tecnológico. Toda acción de desarrollo tecnológico deberá estar íntimamente ligada al fortalecimiento de los programas de formación profesional integral.

CAPÍTULO IV

Planeación y control.

Artículo 26. Planeación. La planeación será descentralizada, en coherencia con las demandas locales y subsectoriales y las políticas nacionales y regionales de los Consejos Directivos.

Artículo 27. Evaluación de resultados. El SENA en cumplimiento de su misión, incluirá en sus planes, programas y proyectos, metas específicas, índices de gestión y de eficiencia, así como las demás herramientas de evaluación que se consideren pertinentes.

Artículo 28. Control interno. El SENA mantendrá un sistema de control interno y dise-

hará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades de la entidad, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores, se realicen de conformidad con las normas constitucionales y legales y con sujeción a estrictos criterios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 29. Control fiscal. El control fiscal del SENA será ejercido por la Contraloría General de la República, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

CAPITULO V

Patrimonio y financiación.

Artículo 30. Patrimonio. El patrimonio del SENA está conformado por:

1. Los bienes que actualmente posee y los que reciba o adquiera a cualquier título.

2. Los ingresos generados en la venta de productos y servicios como resultado de acciones de formación profesional integral y desarrollo tecnológico.

3. Las donaciones y contribuciones de terceros y las asignaciones por ley de bienes y recursos.

4. Los aportes de los empleadores para la inversión en el desarrollo social y técnico de los trabajadores, recaudados por las cajas de compensación familiar o directamente por el SENA así:

a) El aporte mensual del medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) que sobre los salarios y jornales deben efectuar la Nación y las entidades territoriales, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes;

b) El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios.

5. Las sumas provenientes de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violaciones a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, así como las impuestas por el SENA.

Artículo 31. Giro de aportes. Los recaudos captados por las Cajas de Compensación Familiar y la Caja Agraria serán girados al SENA, así:

1. Lo recaudado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a más tardar el día 20 calendario del mismo mes.

2. Lo recaudado entre el día once (11) y el último día del mes, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.

Vencidos estos términos, se causarán intereses sobre el valor del respectivo recaudo, a la tasa moratoria que certifique la Superintendencia Bancaria.

Artículo 32. Asignación de recursos. El SENA acopiará la totalidad de los recursos de la entidad para destinarlos al desarrollo de sus objetivos y funciones, en cumplimiento estricto de su misión de formación profesional integral.

Artículo 33. Distribución de los recursos regionales. Cada regional financieramente autosuficiente aplicará a la realización de la misión hasta un 70% de sus recaudos. Por su parte, las demás regionales aplicarán al mismo objetivo hasta un 80% de sus recaudos. Los remanentes deberán ser consignados en cuenta de destinación específica en la Dirección General y se destinarán a:

a) El sostenimiento de la Dirección General, y

b) Apoyar o financiar los programas de formación profesional que deban ejecutarse en regiones y sectores con ingresos insuficientes para la realización de los mismos.

Parágrafo. El Consejo Directivo Nacional definirá los criterios para identificar las re-

gionales autosuficientes y las que no lo sean y revisará cuando lo estime conveniente los porcentajes referidos dentro del rango previsto en el presente artículo. Para tal efecto, el Consejo Directivo Nacional tendrá en cuenta la estructura del mercado del trabajo, las necesidades regionales insatisfechas, el concepto de los Consejos Regionales y la ejecución real del presupuesto.

Artículo 34. Certificación sobre pago de aportes. Con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y para la aceptación de la deducción por concepto de salarios, el SENA expedirá un paz y salvo a los empleadores que a la fecha del mismo y en todas las vigencias, hubieren cumplido cabalmente con la obligación de efectuar sus aportes a la entidad, especificando el monto de las sumas pagadas.

Igualmente, expedirá certificaciones para efecto de las exoneraciones de impuestos de que trata la Ley 6 de 1992.

Parágrafo. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que, sin justa causa no dispongan el pago oportuno de los aportes previstos en el artículo 28 de la presente ley, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

CAPITULO VI

Cooperación técnica.

Artículo 35. Solicitud y oferta de cooperación técnica internacional. El SENA gestionará cooperación técnica ante los organismos internacionales especializados y los gobiernos o entidades privadas que tengan experiencia en los campos propios de su especialidad.

Igualmente, el SENA podrá brindar cooperación técnica a otros países en acciones propias de su misión.

Artículo 36. Cooperación técnica nacional. El Director General del SENA, previo concepto favorable del Consejo Directivo Nacional podrá suscribir convenios de cooperación técnica con organismos nacionales públicos y privados.

CAPITULO VII

Disposiciones laborales.

Artículo 37. Régimen laboral. Los servidores vinculados al SENA son empleados públicos o trabajadores oficiales.

El estatuto de la entidad determinará los cargos que serán desempeñados por trabajadores oficiales, y los de Carrera Administrativa, sin perjuicio de las normas vigentes.

Artículo 38. Estudio sobre planta de personal —transitorio—. El Consejo Directivo Nacional seleccionará una entidad especializada de reconocida idoneidad y experiencia, y autorizará al Director General para contratar con ella: Primero: El estudio y análisis de la planta de personal que deberá tener el SENA para desarrollar su misión, conforme a los mecanismos de administración previstos en la presente ley, las necesidades sociales y del sector productivo; y Segundo: La valoración de las capacidades y conocimientos del personal que presta sus servicios a la entidad. Este análisis deberá elaborarse en un plazo máximo de ocho (8) meses a partir de la celebración del contrato.

El Consejo Directivo Nacional fijará los criterios para la realización del estudio, análisis y valoración a que se refiere el presente artículo. Para este efecto, tendrá en cuenta los conceptos de la Comisión Asesora de que trata el artículo 40 transitorio de esta ley.

Artículo 39. Determinación de la planta de personal —transitorio—. Dentro de los seis (6) meses siguientes al término del estudio previsto en el artículo anterior, el Consejo Directivo Nacional determinará la nueva planta de personal.

Artículo 40. Comisión asesora —transitorio—. Durante el proceso de reestructuración de la entidad y hasta la incorporación en la planta de personal, el Consejo Directivo Nacional tendrá en cuenta los conceptos de una comisión asesora representativa de los trabajadores de la entidad, que se crea por el presente artículo, y que estará conformada así: Dos (2) representantes de Sindesena, uno (1) de Sintrasena y dos (2) elegidos por los funcionarios del SENA no sindicalizados. El Consejo Directivo Nacional reglamentará esta elección.

Artículo 41. Incorporación en la nueva planta —transitorio—. El Director General del SENA procederá a incorporar en los cargos de la nueva planta de personal, dentro de los seis (6) meses siguientes a su adopción, a las personas que actualmente laboran en la entidad, que de acuerdo con el estudio previsto en el artículo 38, cumplan con las capacidades y conocimientos exigidos.

No obstante, dentro del mismo término, el Consejo Directivo Nacional establecerá y reglamentará los casos y circunstancias en que los actuales funcionarios del SENA deban ser incorporados a la planta aunque no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para los nuevos cargos, sin detrimento de sus actuales condiciones laborales.

Artículo 42. Prioridades y comisiones de estudio —transitorio—. Para la incorporación de los funcionarios en la nueva planta de personal, el SENA dará prioridad a procesos de recalificación, reubicación, y reconversión del personal vinculado, cuando esto sea pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente ley.

El Consejo Directivo Nacional establecerá un sistema de comisiones de estudio que facilite los procesos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 43. Régimen salarial. El Gobierno Nacional, dentro de las facultades previstas en la Ley 4ª de 1992, para efectos del régimen salarial y prestacional, tendrá en cuenta en relación con los empleados públicos del SENA, el escalafón y el estatuto de la entidad, así como los criterios que para este efecto le presente el Consejo Directivo Nacional, antes del 15 de diciembre de cada año.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 4ª de 1992, podrá delegar esta facultad en el Director General del SENA.

Artículo 44. Capacitación. El SENA creará y mantendrá un sistema de capacitación y actualización permanente para los instructores y demás grupos ocupacionales de la entidad, que reglamentará el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 45. Derechos y beneficios. Continuarán vigentes todos los derechos de los empleados públicos derivados de las relaciones laborales actualmente existentes en el SENA, los que no podrán ser desconocidos ni afectados.

Los beneficios vigentes tales como el Fondo Nacional de Vivienda, el servicio médico asistencial y el auxilio educativo, entre otros, podrán ser revisados por los órganos competentes del SENA sujetándose a las normas que los rigen.

Los derechos y beneficios de los trabajadores oficiales vinculados al SENA, continuarán rigiéndose por la convenciones colectivas o laudos arbitrales y las disposiciones laborales vigentes.

Artículo 46. Pensiones anticipadas —transitorio—. Los funcionarios del SENA tendrán derecho a optar un sistema de pensiones anticipadas así:

1. A partir de enero 1º de 1995 tendrán derecho a la pensión de jubilación, aquellos funcionarios que acrediten estar en condiciones de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1996.

2. A partir de enero 1º de 1997 tendrán derecho a la pensión de jubilación, aquellos funcionarios que acrediten estar en condiciones de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1998.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias.

Artículo 47. Normas de ciencia y tecnología —transitorio—. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 29 de 1990 y los Decretos 393, 585 y 591 de 1991, actualmente vigentes, podrá reglamentar dichas normas en lo pertinente al SENA, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley. Para tal efecto, tendrá en cuenta las recomendaciones de una comisión asesora que se crea por la presente ley, conformada así: Un Senador y un Representante designados por las Mesas Directivas de cada Cámara; un representante de las centrales obreras, uno de Sindesena y uno de Sintrase-na; cuatro representantes del Consejo Gremial Nacional y el Vocero de la presente ley ante el Congreso de la República.

Esta comisión asesora tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar sus recomendaciones al Gobierno Nacional.

Artículo 48. Revisión de las especialidades de formación profesional. El Consejo Directivo Nacional, previas las recomendaciones del Comité Nacional de Formación Profesional y de los Consejos Regionales, determinará anualmente las especialidades en las cuales el SENA ofrecerá programas de formación profesional integral, considerando entre otros criterios, la demanda del sector productivo y social, la oferta existente y los requerimientos de calidad.

Artículo 49. Derechos pecuniarios. La formación profesional en el SENA será gratuita en todas sus modalidades. Para la realización de acciones de formación profesional especializada solicitadas por personas jurídicas, el Consejo Directivo Nacional podrá determinar su realización gratuita, o mediante convenios de cooperación, o estableciendo un costo por los servicios prestados.

Artículo 50. Educación formal. El Gobierno Nacional podrá señalar los requisitos necesarios para que los egresados del SENA puedan ingresar a los programas de educación superior.

Artículo 51. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2149 de 1992, el artículo 16 y lo pertinente al SENA de los artículos 18 y 19 de la Ley 55 de 1985.

Presidente Comisión Cuarta.
Carlos Ardila Ballesteros

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de ley acumulados número 018 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se adopta el estatuto contra la corrupción", y número 036 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública".

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera presentar informe de ponencia para primer debate de los Proyectos de ley acumulados número 018 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se adopta el estatuto contra la corrupción", y número 036 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a

preservar la moralidad en la administración pública".

El trabajo de los ponentes ha consistido en primer término en lograr la adaptación de los dos proyectos en mención, se tomó como base para la integración de los proyectos el presentado por el Gobierno Nacional y al que corresponde el número 036 de 1993. Inicialmente, debemos decir que el Proyecto de ley número 036 de 1993 constaba de 124 artículos divididos en 9 capítulos que contenían disposiciones frente a los siguientes temas:

— Deberes y prohibiciones de los empleados oficiales, y derechos y deberes de los ciudadanos frente a la administración pública.

— Régimen disciplinario de los servidores públicos, control sobre su reclutamiento e incentivos para los mismos.

— Regulación del deber constitucional que tienen los servidores públicos de declarar sus bienes y rentas y disposiciones en materia de control sobre operaciones financieras de los mismos.

— Reformas al régimen penal en relación con la administración pública.

— Modificaciones al régimen de control social y de las entidades sin ánimo de lucro que reciban a cualquier título recursos del Estado.

— Reformas al régimen de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y conformación de un sistema de quejas y reclamos.

— Disposiciones tendientes a garantizar la formación de los servidores públicos y de los ciudadanos en materia de ética y de sus derechos, deberes y obligaciones frente a la administración pública.

— Creación de una Comisión Nacional para la moralización, integrada por el Gobierno y las principales instituciones de control, como organismo para coordinar las políticas, programas, planes y acciones tendientes a garantizar el cumplimiento del principio de moralidad en la administración pública y a combatir todos los actos contrarios al mismo.

— Normas sobre supresión o reforma de regulaciones, procedimientos o trámites, con el propósito de adecuar el funcionamiento de la administración pública a los principios consagrados en los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política.

El Proyecto número 018 de 1993 Cámara, constaba de un total de 40 artículos distribuidos en cuatro capítulos de la siguiente manera:

— El Capítulo Primero se titulaba "Reformas estructurales" y contenía normas en las que se creaba la Viceprocuraduría contra la corrupción, se definían sus funciones y se creaban unos departamentos de investigación, de prevención y de relaciones con la comunidad, de igual manera se fijaba el régimen laboral y salarial para los empleados adscritos a esta dependencia.

— El Capítulo Segundo se titulaba "De la prevención de la corrupción" y contenía normas sobre reducción de trámites, programas de inducción, declaración de bienes y rentas, reserva de información, inhabilidad para el desempeño de funciones públicas.

— El Capítulo Tercero se titulaba "De la participación comunitaria" y contenía normas relativas a la simplificación de denuncias y el facilitamiento para los ciudadanos para conocer información acerca de las entidades públicas.

— El Capítulo Cuarto se titulaba "De las investigaciones" y contenía normas de carácter instrumental y coercitivas con el fin de facilitar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación las investigaciones por delitos contra la administración pública.

La ponencia se estructura una vez se conocen las diferentes opiniones de los autores de los proyectos, de la Procuraduría Ge-

neral de la Nación, de la Fiscalía General de la Nación, de la Contraloría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de algunas personas que nos manifestaron sus inquietudes frente a estos importantes proyectos.

El estatuto anticorrupción como se ha conocido de manera genérica lo hemos interpretado como un anhelo de la comunidad y por qué no decirlo de los estamentos políticos de nuestra Nación. Es por tal razón, que los ponentes de este proyecto nos dimos a la tarea de analizar y evaluar el sinnúmero de propuestas que acerca del tema tienen diferentes autoridades y estudiosos del país. En la Revista de la Contraloría General de la República en su última edición que se titula "La corrupción", algunos colombianos representativos en el ámbito social abordan el problema que genera este flagelo desde sus diferentes perspectivas. Lo que nos queda claro es que la corrupción administrativa genera un descontrol desde el punto de vista social y que por tal motivo la sociedad misma debe entender que por más que se haga un estatuto para combatir el problema lo más importante será que la comunidad asuma un papel vigilante y se adueñe lo antes posible de este estatuto que precisamente de lo que trata es de brindar los mecanismos más expeditos para garantizar una lucha radical contra este cáncer que carcome a Colombia.

Algunos doctrinantes basados en los estudios de los organismos de control del Estado han establecido cuáles son las causales que generan corrupción administrativa. A groso modo podemos identificar que la mayoría de ellos fija la mirada en la mala remuneración que durante muchos años percibieron los servidores públicos en Colombia y que últimamente con la implementación de reestructuraciones a las entidades se ha venido mejorando, de otra parte se identifican los excesivos trámites que operan en la administración pública, la falta de una adecuada información que permite identificar los faltantes de tipo físico y financiero en todas las entidades, la falta del lleno de requisitos por parte de los servidores públicos y por la misma razón la cabalgante inoperancia del recurso humano y finalmente la laxitud con la que trabajaron en las últimas tres décadas los organismos de control del Estado.

A partir de este diagnóstico el estatuto anticorrupción pretende fortalecer la parte institucional en cuanto tiene que ver con los organismos de control, de igual manera se fortalece el régimen penal en lo que tiene que ver con los delitos contra la administración pública, así mismo se le fijan estrictos controles a las autoridades de policía económica llámense Superintendencia de Valores, de Control de Cambios, Bancaria, etc., para que le presten a las autoridades judiciales y a los cuerpos investigativos la suficiente colaboración a fin de erradicar las prácticas de corrupción que se presentan en estos sectores. En el estatuto también se prevén importantes avances para el ejercicio del control social y de esta manera comprometer la comunidad, vale la pena mencionar que se crea una comisión nacional para la moralización como un ente del más alto nivel encargado de dirigir y coordinar programas que permitan el cumplimiento de la ley en elaboración, por último se pueden resaltar las normas que sobre régimen de juntas directivas de las entidades descentralizadas, conformación del sistema de quejas y reclamos, y regulaciones a los excesivos procedimientos y trámites trae el proyecto.

Para la conformación del pliego de modificaciones se optó por hacer una evaluación de los dos proyectos con el fin de establecer cuáles normas tenían el mismo alcance, de igual manera, se suprimieron de los dos proyectos las normas relativas a

disciplinario, esto teniendo en cuenta que en la actualidad hace tránsito en el Congreso de la República un proyecto sobre código disciplinario único, el cual integra todo lo relativo a la materia, concretado este trabajo se realizó la labor de integración de los proyectos.

Explicadas las anteriores generalidades consideramos importante reseñar las modificaciones implementadas por esta ponencia:

Como se dijo anteriormente, el proyecto base es el de iniciativa gubernamental, es por tal razón que sobre él gira el pliego de modificaciones. La explicación se hará por capítulos enunciando el contenido e integración de cada uno.

El nuevo epígrafe del proyecto es el siguiente: "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa".

Si bien el Proyecto número 036 de 1993, presentaba un título que conminaba a la preservación de la moralidad en la administración pública creemos que se quedaba corto en cuanto al objeto de erradicar el flagelo corrupción.

El capítulo I consta de un artículo en el cual se desarrolla el objeto de la ley y su contenido. En el pliego se recoge la redacción del Proyecto número 036 de 1993 pero se le agregan los principios constitucionales consagrados en los artículos 83, 84 y 209 C.P. En cuanto al contenido de la ley se fijan diez títulos generales que se desarrollan en nueve capítulos.

En el pliego se incluyen normas sobre autoridades de policía económica, oficina de investigaciones especiales y de relaciones con la comunidad aparte de lo que contenía el Proyecto original número 036 de 1993 Cámara.

El capítulo II consta de dos artículos que recogen los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la administración pública. Los artículos 2º y 3º son tomados textualmente del Proyecto número 036 de 1993 Cámara (artículos 4º y 5º).

El capítulo III sobre régimen de servidores públicos se desarrolla en dos títulos: A. Control sobre el reclutamiento de los servidores públicos, y B. Incentivos para los funcionarios públicos. En este capítulo la ponencia adapta el texto original del Proyecto número 036 de 1993 a las normas de la Ley 27 de 1992. En el pliego modificatorio el capítulo queda de 15 artículos (4º al 18).

El capítulo IV sobre régimen penal con tres títulos denominados: A. Delitos en particular, B. Aspectos procesales, y C. Otras disposiciones, es sin duda uno de los puntos centrales de la ponencia y del pliego modificatorio.

De manera general, se puede decir, que en la primera parte del capítulo que trata sobre los delitos en particular se aumentan todas las penas de los tipos penales que desarrollan los delitos contra la administración pública. Con la entera convicción de que el aumento de penas es un elemento importante para la lucha contra la corrupción, se elimina la posibilidad de que quien delinque contra el interés patrimonial del Estado tenga el beneficio de excarcelación. Si bien el Proyecto número 036 de 1993 Cámara, traía un fortalecimiento de penas, la ponencia radicaliza este fortalecimiento. La pena mínima para el sujeto de que delinca contra la administración queda fijada en cuatro años. La pena accesoria de las multas se actualiza, teniendo en cuenta que hoy las tarifas resultan verdaderamente absurdas. En cuanto a las interdicciones se determinan lapsos de tiempo fijos. Se consideró que quien atenta contra los intereses de eficiencia, eficacia, moralidad, etc., del Estado debe tener una sanción ejemplarizante para el ejercicio de derechos

y funciones públicas. La gradualidad de la interdicción no la consideramos conveniente.

De otra parte, el término para la prescripción que en un momento dado se veía atentado se fija en 20 años, éste sin temor a equivocarnos nos parece otro elemento vital para erradicar la corrupción. En un sin número de oportunidades se ha podido demostrar cómo por la benevolencia de la prescripción muchos delincuentes se convierten en honestos.

Para finalizar la explicación del capítulo quisiéramos referirnos a dos temas: como primera medida, en el pliego modificatorio se adaptan las reformas imprimidas por el Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993) al Código Penal en cuanto a los tipos que se prevén para lo relacionado con la contratación administrativa. Lo anterior con el objeto de no hacer dualidad y muchísimos menos prestarnos a equívocos en cuanto a la formulación de penas.

Como segunda medida, se retoma de la iniciativa del Proyecto número 018 de 1993 la importancia de los cursos de especialización para jueces y fiscales, así como lo que se relaciona con colaboración interinstitucional.

El capítulo V titulado: "Control por las autoridades de policía económica" hacemos una integración de los Proyectos 018 de 1993 y 036 Cámara dando realce a normas tan importantes como el levantamiento del velo corporativo. Como es lógico las normas previstas en este capítulo son complementarias al Estatuto del Sistema Financiero.

El capítulo VI titulado: "Sistemas control y que prevé el control social y el control sobre entidades sin ánimo de lucro" consta de 9 artículos (59 al 68 Pliego modificatorio).

La ponencia integró al proyecto base, normas de la importancia de la simplificación de denuncia para los ciudadanos, la obligación de remitir informaciones sobre faltas que tienen los servidores públicos y el seguimiento que pueden hacer los ciudadanos a las informaciones que presten a la administración.

El capítulo VII titulado: "Aspectos institucionales y pedagógicos" contienen normas sobre: juntas directivas de las entidades descentralizadas, sistemas de quejas y reclamos, información sobre la gestión de las entidades públicas y aspectos pedagógicos. Este capítulo se desarrolla en 13 artículos en el pliego modificatorio (artículos 69 al 81).

El texto del capítulo recoge la casi totalidad de la propuesta sobre la materia contenida en el Proyecto 036 de 1993 Cámara.

El capítulo VIII (artículos 82 al 89) recoge la iniciativa gubernamental sobre la creación de la Comisión Nacional para la Moralización. Consideramos los ponentes, previa evaluación, que la Comisión es un cuerpo del más alto grado para la fijación y coordinación de las políticas para enfrentar el flagelo de la corrupción. Las calidades de quienes integran la Comisión garantizan por sí solas una gestión de resultado. Otro aspecto que debemos tener en cuenta, es que países como Hong Kong han mantenido en los últimos 20 años comisiones similares a la que se crea, con resultados verdaderamente positivos. Si tenemos claro que acabar la corrupción totalmente es muy difícil, tengamos claro también que las políticas, los planes y programas para la lucha contra el flagelo deben tener una cabeza multipensante muy poderosa.

El capítulo IX, titulado: "De la Oficina de Investigaciones Especiales y de la Oficina de Relaciones con la Comunidad", es el resultado de la iniciativa contenida en el Proyecto 018 de 1993 Cámara, que originalmente modificaba la estructura interna de la Procuraduría General de la Nación, creando la Viceprocuraduría contra la corrupción. En la labor de estudio de los proyectos, pudimos los ponentes dialogar con el señor Procura-

dor General quien nos manifestó la inconveniencia de modificar la estructura interna de la Procuraduría, sin embargo, evaluó el fortalecimiento de la Oficina de Investigaciones que actualmente existe, precisándole funciones, régimen laboral, etc. Por último el capítulo crea la Oficina de Relaciones con la Comunidad, que será una dependencia adscrita al despacho del Procurador General y se constituirá en la ventana de comunicación entre la ciudadanía y el organismo de control. En el capítulo, finalmente se previó, la iniciativa del Proyecto de ley número 018 de 1993 Cámara, en cuanto a la creación de un Consejo Asesor para la corrupción que colaborará con la Procuraduría General de la Nación.

El último capítulo trae algunas disposiciones generales que obligan al Ejecutivo y a los organismos de control a que informen al Congreso y a la comunidad en general sobre los resultados obtenidos en el proceso de moralización del Estado.

Con la explicación del pliego modificatorio unido a la ponencia creemos cumplir con el encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Por todas las anteriores consideraciones, proponemos se dé primer debate a los Proyectos de ley número 018 de 1993 Cámara, y 036 de 1993 Cámara, acumulados, junto con el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Rodrigo Villalba Mosquera, Juan Carlos Vives M., y Jorge Eliseo Cabrera, Representantes Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a los Proyectos de ley acumulados números 018 de 1993 y 036 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto principal garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales con respecto a la función pública, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad por parte de los servidores públicos y de los particulares en relación con la Administración Pública.

Para la realización de este propósito, este Estatuto contiene normas sobre:

- a) Derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración Pública;
- b) Régimen de los servidores públicos;
- c) Reformas al régimen penal en relación con la Administración Pública;
- d) Modificaciones al régimen de control social y de las entidades sin ánimo de lucro que reciban a cualquier título recursos del Estado;
- e) Reformas al régimen de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y conformación de un sistema de quejas y reclamos;
- f) Disposiciones tendientes a garantizar la formación de los servidores públicos y de los ciudadanos en materia de ética y de sus derechos, deberes y obligaciones frente a la Administración Pública;
- g) Creación de una Comisión Nacional para la Moralización, integrada por el Gobierno y las principales instituciones de control, como organismo para coordinar las políticas, programas, planes y acciones ten-

dientes a garantizar el cumplimiento de la presente ley;

h) Normas sobre supresión o reforma de regulaciones, procedimientos o trámites, con el propósito de adecuar el funcionamiento de la Administración Pública a los principios consagrados en los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política;

i) Disposiciones para el ejercicio del control por las autoridades de policía económica;

j) Disposiciones tendientes a fortalecer la Oficina de Investigaciones Especiales y creación de la Oficina de Relaciones con la Comunidad de la Procuraduría General de la Nación.

II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 2º Además de los derechos que les reconoce la Constitución y con el fin de preservar la moralidad en la Administración Pública, los ciudadanos tienen, de acuerdo con la ley, derecho a:

1. Participar en las decisiones que los afectan a través de los mecanismos y procedimientos dispuestos en la Constitución Política y la ley.

2. Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución de las mismas.

3. Formular consultas escritas o verbales en relación con las materias a cargo de las entidades públicas.

4. Participar en los procesos de concurso o licitación de cualquier naturaleza y tener acceso a las funciones y cargos públicos, en condiciones que garanticen la imparcialidad y la igualdad de oportunidades.

5. Fundar, organizar y desarrollar asociaciones cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

6. Elegir representantes en las juntas, consejos o comités de las empresas que prestan servicios públicos.

7. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

8. Promover acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con la moralidad en la Administración Pública, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley.

9. Solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de los servidores públicos.

10. Adelantar gestiones ante las autoridades públicas bajo la presunción de buena fe.

11. Conocer los documentos gubernamentales y actos administrativos no amparados por reserva constitucional o legal, con el fin de informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades.

Artículo 3º Con el fin de preservar la moralidad en la Administración Pública, los ciudadanos deben:

1. Acatar la Constitución y las leyes.

2. Respetar, apoyar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas.

3. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

4. Obrar conforme al principio de solidaridad social.

5. Proceder conforme al principio de la buena fe.

6. Actuar conforme al principio de prevalencia del interés general.

7. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

8. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

9. Asumir con responsabilidad y rectitud las funciones públicas que les sean encomendadas.

10. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades, contravenciones y delitos de que tengan conocimiento, especialmente cuando tales conductas afecten la moralidad en la Administración Pública, el patrimonio, el espacio o la seguridad públicos.

11. Colaborar con las autoridades en la formulación de propuestas orientadas a elevar los niveles de eficiencia, eficacia y moralidad en la Administración Pública.

12. Colaborar oportunamente con las autoridades en el suministro de informaciones, datos, estudios o documentos que faciliten el cabal cumplimiento de las funciones a ellas atribuidas, o permitan identificar a los responsables de conductas contrarias a la rectitud o a la moralidad en la Administración Pública.

13. Abstenerse de impedir, obstaculizar, encubrir o de cualquier manera entorpecer la acción de las autoridades en la investigación de conductas que atenten contra la moralidad en la Administración Pública o el patrimonio público.

14. Abstenerse de suministrar a las autoridades informaciones falsas o erradas.

15. Abstenerse de ofrecer ventajas, dádivas o recompensas a los servidores públicos para obtener de éstos una decisión o actuación en determinado sentido.

16. Obrar con lealtad y buena fe en las peticiones o actuaciones de cualquier naturaleza que adelanten ante las autoridades.

III. REGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

A. Control sobre el reclutamiento de los servidores públicos.

Artículo 4º Todo aspirante a ocupar un empleo en una entidad pública, deberá presentar ante la unidad de personal de la entidad a la cual solicita ingresar, o ante la dependencia que haga sus veces, su hoja de vida en la cual deberá consignar la siguiente información:

1. Existencia o inexistencia de antecedentes penales, indicando en caso afirmativo las penas que le han sido impuestas y la razón de las mismas.

2. Existencia o inexistencia de antecedentes disciplinarios, indicando en caso afirmativo las sanciones que le han sido impuestas y la razón de las mismas.

3. Existencia o inexistencia de condenas judiciales de responsabilidad civil derivadas de la responsabilidad patrimonial en que haya hecho incurrir al Estado, por sus actuaciones u omisiones que hayan sido consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, o a causa de haber incurrido en responsabilidad fiscal.

4. Existencia o inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad de orden constitucional o legal para ocupar el empleo al que aspira.

5. Existencia o inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda conllevar a una incompatibilidad de orden constitucional o legal para desempeñar el empleo al que aspira.

6. Relación detallada de su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos. En caso de contar con títulos de formación técnica y profesional deberá indicar el puntaje del promedio de las calificaciones obtenidas al finalizar la carrera.

7. Relación detallada de su experiencia laboral, indicando todos los empleos desempeñados, tanto en el sector público como en

el privado, los motivos de su desvinculación y la dirección, el número del teléfono o el apartado postal que se requiera para solicitar información al respecto.

8. Indicación de si tiene definida o no su situación militar.

Parágrafo. La información consignada por quien aspira a ocupar un empleo o cargo público se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Artículo 5º El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, verificará que la correspondiente hoja de vida reúna los requisitos exigidos y dejará expresa constancia de haber realizado las averiguaciones tendientes a establecer el desempeño laboral del aspirante, en caso de que el jefe del organismo o la autoridad nominadora vaya a proveer un empleo con base en determinada hoja de vida. También deberá indicar si el aspirante reúne o no los requisitos exigidos para el empleo y si no tiene impedimento alguno para desempeñar dicho empleo, todo ello con fundamento en la información suministrada por el mismo en su hoja de vida.

Artículo 6º Quien sea seleccionado para ocupar un empleo público deberá aportar con anterioridad al acto de posesión o a la suscripción del contrato de trabajo toda la documentación necesaria para comprobar la información suministrada en la correspondiente hoja de vida.

El jefe de la unidad de personal de la entidad respectiva, o quien haga sus veces, deberá dejar constancia expresa en el acta de posesión o el contrato de trabajo de haber verificado el aporte de la referida documentación.

Artículo 7º Será nulo todo acto de nombramiento o de posesión, al igual que todo contrato de trabajo que se haga o celebre en contravención de lo dispuesto en la presente ley, y el respectivo acto o contrato deberá ser revocado o terminado tan pronto se advierta la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que por mala conducta corresponda al infractor.

Deberá también revocarse todo acto de nombramiento o de posesión, o terminarse todo contrato de trabajo, cuando se advierta que se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 8º Para la provisión de los cargos de carrera administrativa que queden vacantes en las entidades de la Administración Pública, mediante el sistema de concurso abierto, se considerarán como méritos para ser tenidos en cuenta preferentemente en la evaluación de los candidatos, conforme se determina en el artículo siguiente, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados, los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados, y los títulos académicos obtenidos.

Artículo 9º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los méritos relacionados darán preferencia al candidato a ocupar un cargo de carrera que demuestre poseerlos en más alto grado, para ser seleccionado frente a los demás candidatos que compartan con él los tres (3) primeros lugares de la correspondiente lista de elegibles, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. La valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados que arroje como resultado la más alta evaluación del desempeño de un candidato, teniendo en cuenta las calificaciones de servicio obtenidas por el mismo, el concepto emitido por sus jefes, los premios, condecoraciones y demás beneficios otorgados por su buen desempeño y la inexistencia de sanciones disciplinarias o de llamadas de atención de-

rivadas de su comportamiento, sumará treinta (30) puntos al candidato que la obtenga.

Si además de lo anterior, el buen desempeño demostrado se ha llevado a cabo en un empleo relacionado de manera específica con las funciones del cargo convocado, sumará veinte (20) puntos adicionales a los treinta (30) ya mencionados.

2. Los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados sumarán quince (15) puntos al candidato que obtenga mayor valoración al respecto, y diez (10) puntos más si los mismos tienen relación específica con las funciones del cargo convocado.

3. Los títulos académicos obtenidos que excedan los exigidos como requisito para el cargo convocado sumarán quince (15) puntos al candidato que obtenga mayor valoración al respecto, y diez (10) puntos más si los mismos tienen relación específica con las funciones de dicho cargo.

B. Incentivos para los funcionarios públicos.

Artículo 10. Todas las entidades públicas deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso.

Igual tarea deberán realizar las dependencias que conforman las distintas entidades, las cuales además señalarán a cada uno de los empleados que las integran dichos objetivos, individualizando la responsabilidad que les corresponde para el logro de los mismos, teniendo en cuenta las funciones que se les han asignado.

Artículo 11. El Comité para la Asignación de Estímulos a que se refiere el Decreto-ley 1661 de 1991, de cada una de las entidades públicas evaluará el desempeño de sus empleados en relación con los objetivos asignados a los mismos durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre, y seleccionará el mejor empleado de cada dependencia y entre ellos, el mejor empleado de la entidad, todo esto con base en la reglamentación que expida para tal efecto.

Artículo 12. Quienes resulten electos como mejores empleados de la entidad y de cada una de las dependencias que la conforman, tendrán derecho a percibir durante el año inmediatamente siguiente, una prima de productividad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual.

La prima de productividad se perderá en caso de que su beneficiario obtenga deficiente calificación de servicios o de que se le imponga alguna sanción disciplinaria.

Artículo 13. Además de la prima de que trata el artículo anterior, quien sea electo como mejor empleado de la entidad tendrá derecho a que se le pague en el mes de enero del año siguiente al de su designación como tal, una suma adicional igual a dos (2) veces su asignación básica mensual, a título de bonificación de excelencia.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27 de 1992, quienes sean seleccionados como mejor empleado de la entidad y de las dependencias que la conforman, al igual que quienes ocupen los dos (2) lugares siguientes en cada dependencia, tendrán derecho a ocupar mediante encargo o nombramiento provisional los empleos de superior categoría que queden vacantes, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, sin que por ello pierdan los beneficios de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 15. La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta siempre que se trate de seleccionar candidatos para la postulación y otorgamiento de becas, participa-

ción en cursos especiales de capacitación, concesión de comisiones de estudio y participación en programas de bienestar social.

En el correspondiente acto de selección deberá dejarse constancia expresa de haberse considerado tal criterio como elemento decisivo para asignar cualquiera de los beneficios relacionados, sin perjuicio de que se exija al candidato escogido el lleno de los requisitos a que haya lugar en cada caso.

Artículo 16. Las entidades públicas deberán divulgar internamente o a través de la prensa, la radio o la televisión, la identidad de quienes resulten elegidos como mejores empleados de la entidad y de sus dependencias.

Artículo 17. La prima de productividad y la bonificación de excelencia establecidas en la presente ley no constituyen factor salarial para ningún efecto.

Artículo 18. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá garantizar a las distintas entidades públicas la provisión de los recursos necesarios para el pago de los beneficios establecidos en la presente ley.

IV. REGIMEN PENAL

A. Delitos en particular.

1. Modificaciones a la parte especial del Código Penal.

Artículo 19. El artículo 133 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 133. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.

“Si lo apropiado no supera un valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes”.

Artículo 20. El artículo 138 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 138. Peculado por extensión. También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores el particular que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas sobre bienes:

“1. Que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o reciba a cualquier título de éste.

“2. Que recaude, administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales”.

Artículo 21. Para todas las modalidades de peculado, contempladas en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal, las penas de prisión señaladas aumentarán entre dos (2) y cuatro (4) años cuando el hecho recaiga sobre:

1. Objeto de interés científico, histórico, cultural, educativo, artístico o asistencial o sobre bien de uso público o utilidad social.

2. Efectos destinados a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 22. El artículo 140 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 140. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años”.

Artículo 23. El artículo 141 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 141. Cohecho propio. El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos, e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años”.

Artículo 24. El artículo 142 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 142. Cohecho impropio. El servidor público que acepte para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para el cumplimiento de funciones propias de su cargo, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior”.

Artículo 25. El artículo 143 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 143. Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad, o prometa remuneración a servidor público en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) años.

“El juez podrá atenuar la sanción e incluso prescindir de la aplicación de la pena, cuando el agente colabore eficazmente con la justicia en la determinación de la responsabilidad penal del servidor público, mediando confesión de la realización de su conducta, de acuerdo al grado de eficacia de la colaboración”.

Artículo 26. Para efectos de la responsabilidad penal derivada de la gestión contractual, se dará aplicación a los artículos 55, 56, 57 y 58 numeral 3º de la Ley 80 de 1993.

Artículo 27. El artículo 147 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 147. Tráfico de influencias para obtener favor de servidor público o testigo. El que invocando influencias reales o simuladas, reciba o haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener favor de un servidor público que esté conociendo o haya de conocer de un asunto, o de algún testigo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) años”.

Artículo 28. El artículo 148 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 148. Enriquecimiento ilícito. El servidor público que obtenga incremento patrimonial que no justifique, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al incremento patrimonial obtenido e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.

“En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado”.

Artículo 29. El artículo 149 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 149. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución o dictamen contrarios a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años”.

Artículo 30. El artículo 150 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 150. Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior”.

Artículo 31. El artículo 151 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 151. Prevaricato por asesoramiento ilegal. El servidor público que ilícitamente asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto en su despacho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) años".

Artículo 32. Modifícase el artículo 63 del Código Penal, así:

"Artículo 63. **Servidores públicos.** Para efectos penales son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los funcionarios o empleados públicos, los trabajadores oficiales, los miembros de las fuerzas armadas y toda otra persona que ejerza cualquier función pública así sea de modo transitorio, o estuviere encargada de un servicio público.

"Parágrafo. Modifícase en el Código Penal la expresión 'empleado oficial' por la de 'servidor público', siempre que aquella sea empleada".

Artículo 33. Para los delitos contra la Administración Pública no contemplados en este capítulo que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

2. Disposiciones especiales.

Artículo 34. Las penas señaladas en los artículos 176 y 177 del Código Penal se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes, cuando los delitos correspondientes se cometan con relación a hechos punibles tipificados en los artículos 19 a 33 de la presente ley.

Artículo 35. La pena señalada en esta ley para el delito de prevaricato por omisión, aumentará de la tercera parte a la mitad cuando lo omitido, rehusado, retardado o denegado verse sobre la prevención, investigación o juzgamiento de cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 19 a 33 de la presente ley.

Artículo 36. Las acciones penales relativas a delitos contra la Administración Pública prescribirán en veinte (20) años.

B. Aspectos procesales.

Artículo 37. Cuando en las diligencias practicadas a partir de la apertura de la investigación exista un indicio de que los bienes, fondos, derechos u otros activos provienen o tienen relación con la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 19 a 33 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación podrá disponer su inmediato embargo preventivo, junto con el secuestro cuando sea del caso.

Si se tratare de bienes depositados en entidades financieras, se podrá ordenar su inmediata inmovilización.

Contra estas decisiones procede sólo el recurso de reposición, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Artículo 38. Los bienes y efectos empleados en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 19 a 33 de la presente ley, así como aquellos elementos que provengan de su ejecución, pasarán al poder del Estado, quien los entregará en depósito a sus propietarios o enedores legítimos que así lo soliciten, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario.

A partir del momento en que tales bienes queden en poder del Estado, estarán fuera del comercio hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitivas, sin perjuicio de las medidas preventivas de embargo y secuestro legalmente decretadas.

Parágrafo. De la medida adoptada se levantará un acta en que aparezca el inventario de los bienes debidamente identificados y se enviará copia de ella a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 39. En el evento de bienes sujetos a cualquier modalidad de registro respecto de los cuales se hubiere dispuesto su embargo o secuestro preventivos o se hubiere producido su decomiso, se dará aviso inmediato al funcionario competente, quien inscribirá la medida sin someterla a turno alguno ni al cobro de cualquier derecho, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Efectuada la inscripción, todo derecho de terceros constituido sobre el bien de que se trate será inoponible al Estado.

La orden de entrega definitiva de bienes a particulares será sometida al grado jurisdiccional de consulta y sólo se cumplirá una vez la providencia dictada en él quede ejecutoriada.

Artículo 40. Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos ilícitamente mediante las conductas descritas en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. En todo caso, quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Los bienes que pasen al dominio público serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, la cual celebrará para su administración contratos de fiducia o de encargo fiduciario con las entidades legalmente facultadas para ello.

Artículo 41. Por decisión judicial se declarará extinguido el dominio sobre las sumas de dinero consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales, así como sobre los bienes incautados dentro de los procesos penales que correspondan a cualquiera de los delitos contra la Administración Pública, cuando transcurrido un año desde la fecha en que puedan ser recuperados por los interesados éstos no lo hagan, o desde su incautación cuando se trate de bienes sin dueño conocido.

Vencido el término de que trata este artículo, el funcionario competente, de oficio o a solicitud de parte avisará al interesado por correo certificado a la última dirección que aparezca en el proceso de que se trate, o mediante publicación en un periódico local de amplia circulación cuando se trate de bienes sin dueño conocido, que en un plazo no superior a un (1) mes contado desde la fecha de la remisión o publicación del aviso, deberá justificar, por medio idóneo, el no retiro oportuno de las sumas de dinero o de los bienes, so pena de la extinción del dominio en favor del Estado.

Luego de dicho plazo, el juez decidirá sobre la extinción del derecho y procederá en consecuencia, sin que contra su decisión proceda recurso alguno.

En todo caso, la decisión podrá ser impugnada en única instancia ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Dichos bienes serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, una vez haya sido decretada la extinción del derecho de dominio.

Esta celebrará para su administración, contratos de fiducia o de encargo fiduciario con las entidades legalmente facultadas para ello.

Artículo 42. En todo proceso por delitos contra la Administración Pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada, para reclamar todos los perjuicios económicos, sean materiales o morales, que dichas conductas hayan generado.

De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate.

El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

C. Otras disposiciones.

Artículo 43. Autorízase al Fiscal General de la Nación para crear las Unidades de Fiscalía para los delitos contra la Administración Pública, cuyas funciones serán, entre otras, la investigación y acusación ante los funcionarios competentes para el conocimiento de tales delitos.

Parágrafo 1º Las Unidades de Fiscalía para los delitos contra la Administración Pública, tendrán a su disposición un equipo de miembros especializados del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía, quienes contarán con todos los medios y recursos suficientes para el cumplimiento de sus labores, y todo lo necesario para asegurar su protección personal.

Parágrafo 2º A partir de la vigencia de la presente ley y dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura diseñarán e implementarán en forma conjunta una política tendiente a la preparación de funcionarios encargados de la lucha contra los delitos que afectan la Administración y el Tesoro Público.

Artículo 44. Quien no siendo autor o partícipe de cualquier hecho punible de los contemplados en los artículos 19 a 33 de la presente ley, suministre a la autoridad informes que permitan hacer efectiva la orden de captura a un sindicado o la incautación de bienes destinados a la comisión o que provengan de la ejecución de delito contra la Administración Pública, o quien dé informes que permitan determinar la autoría, participación o responsabilidad penal en los mismos, será beneficiario de una recompensa monetaria cuya cuantía no excederá el equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, pagadera dentro o fuera del país, según señale el beneficiario.

Dicho beneficio será determinado por el Fiscal General de la Nación, quien será el ordenador del gasto, el cual será cargado a la cuenta especial que se cree en el presupuesto de la Fiscalía para este propósito, y cuyo manejo será cobijado por reserva legal, la cual podrá ser levantada solamente y en forma indelegable por el Contralor General de la República, a quien corresponderá privativamente su auditaje, o por el Procurador General de la Nación en las investigaciones penales o disciplinarias que promovieren.

Los informes se consignarán en acta reservada en la cual se hará constar la versión, y se suscribirán por el ordenador del gasto o su delegado, por el agente del Ministerio Público, y por el informante, quien además estampará su impresión dactilar. El acta se remitirá a la Fiscalía General de la Nación —Despacho del Fiscal—, donde se conservará con la debida reserva y seguridades. De su contenido, el Fiscal General deberá expedir copia autenticada prescindiendo de la firma y datos de identidad del informante, con destino a la respectiva investigación penal, quedando su valor probatorio sujeto a la estimación que haga el funcionario judicial.

En todo lo relacionado con el contenido del acta para la identificación del informante, el levantamiento de su reserva para el Juez y el Fiscal, o en caso de comprobación de falsedad de la información o de motivos fraudulentos, así como de la protección del exponente, se aplicará lo previsto en el artículo 22 del Decreto legislativo 2790 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2271 de 1991.

Artículo 45. Para determinados casos de delitos tipificados en esta ley especialmente graves, a juicio del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, las víctimas, los testigos y los jueces y demás funcionarios pueden ser cobijados por el Programa de Protección a Intervinientes en el Proceso Penal, en los términos de éste.

Artículo 46. La Fiscalía General de la Nación en las investigaciones criminales y la Procuraduría General de la Nación, podrán solicitar la colaboración de cualquier entidad estatal para que, a través de funcionarios comisionados, coadyuve en la investigación de los delitos contemplados en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal. A dichos funcionarios se les garantizará, en caso necesario, la reserva de su identidad, mediante los mecanismos que determinen las entidades citadas.

Artículo 47. La Fiscalía General de la Nación cada tres (3) meses publicará en un periódico diario de amplia circulación nacional, difundirá por una emisora radial de audiencia nacional y exhibirá a través de uno de los canales nacionales de televisión, por una vez, la lista de las personas condenadas por cualquiera de los delitos consagrados en los artículos 19 a 33 de la presente ley, añadiendo el delito cometido, la vinculación que la persona hubiera tenido con el Estado, la respectiva condena, y los subrogados y beneficios que hubiere, sin perjuicio de las disposiciones sobre reserva.

V. REGIMEN FINANCIERO

Artículo 48. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión y los organismos cooperativos de ahorro y crédito, deberán adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de los delitos contra la Administración Pública.

Para estos efectos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades mencionadas establecerán mecanismos y procedimientos adecuados, o introducirán a los ya adoptados, los ajustes o modificaciones pertinentes, ciñéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Artículo 49. El organismo que, en cada caso, ejerza la inspección y vigilancia de las entidades a que se refiere el artículo anterior, podrá, en cualquier tiempo, formular observaciones en relación con los mecanismos de control adoptados, o respecto de los ajustes o modificaciones introducidas a los mismos, con el fin de que se garantice su idoneidad y suficiencia. Toda variación a los mecanismos y procedimientos adoptados deberá ser informada al respectivo organismo de control para evaluar su adecuación a los objetivos que a través de ellos se persiguen.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo XVI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, deberán reportar de manera inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, cualquier información relevante sobre transacciones que por su cuantía y características permita presumir o sospechar razonablemente que se están transfiriendo, manejando, aprovechando o invirtiendo dineros o recursos provenientes de la comisión de delitos contra la Administración Pública.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo XVI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades a que se refiere el artículo 48 de la presente ley deberán examinar con especial atención toda transacción efectuada por cualquier suma que por su naturaleza inhabitual, complejidad o reiteración, ofrezca dudas sobre su justificación económica y permita suponer razonablemente que existe algún tipo de vinculación de los respectivos activos, dineros o recursos con

la comisión de delitos contra la Administración Pública o, en general, sobre que su procedencia es ilícita. Establecidas estas circunstancias como resultado del examen particular de la transacción o transacciones de que se trate, la entidad respectiva informará inmediatamente acerca de ellas de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 52. Las entidades a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en este capítulo, cuando así lo solicite la Fiscalía General de la Nación, o sus directores regionales o seccionales durante las indagaciones previas o en la etapa de instrucción, directamente o por conducto de las entidades que cumplan funciones de policía judicial, exclusivamente para efectos de adelantar investigaciones de carácter penal. Dichas entidades deben prestar plena y eficaz colaboración a las mencionadas autoridades, suministrándoles en forma exacta, completa y oportuna los documentos e informaciones que se les solicite y sin que les sea lícito oponer a ellas la reserva bancaria.

Artículo 53. Las autoridades que por virtud de disposiciones especiales reciban información de las entidades mencionadas en el artículo 48 de la presente ley, sobre valores acumulados de transacciones, u otro tipo de datos, documentos o informaciones de cualquier persona natural o jurídica, o que en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adviertan hechos o situaciones que puedan constituir indicio de que dichas entidades están siendo utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, y, en particular, de delitos contra la Administración Pública, deberán informar de ello de manera inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 54. Las entidades a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, sus directivos y empleados, deberán abstenerse de comunicar tanto a las personas que han realizado o intenten realizar operaciones sospechosas, como a terceros, que las autoridades competentes han solicitado documentos o informaciones sobre tales operaciones, o acerca de los documentos o informes suministrados en cumplimiento de lo establecido en este capítulo, o sobre las investigaciones que en relación con esas mismas operaciones se estén adelantando, quedando igualmente obligados a guardar reserva sobre dichos documentos e informaciones, so pena de incurrir en las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Las autoridades que en desarrollo de lo dispuesto en este capítulo tengan conocimiento de los referidos documentos e informaciones, deberán mantener reserva sobre los mismos y únicamente los podrán utilizar para fines de investigación penal.

La violación de este precepto hará incurrir al servidor público en causal de mala conducta, sin perjuicio o de las acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 55. La información que de buena fe se suministre a la Fiscalía General de la Nación o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, en los términos establecidos en el artículo 48 de la presente ley, no se considerará, para ningún efecto, violación de la reserva bancaria o de restricciones que convencionalmente o por cualquier disposición legal o reglamentaria se hayan impuesto a la divulgación de información y, por consiguiente, no implicará para la entidad ni para sus directivos o empleados, ningún tipo de responsabilidad.

Artículo 56. Si como consecuencia de una falta grave de vigilancia o por negligencia en la organización de sus procedimientos y mecanismos internos de control, o por incumplimiento en la adopción o aplicación de los mismos, las entidades a que se refiere este

capítulo, omitan suministrar la información de que tratan los artículos 19 a 33 de la presente ley, la autoridad que ejerza el control, inspección o vigilancia sobre ellas impondrá las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

Artículo 57. Cuando lo estime conveniente, el Gobierno Nacional podrá extender, total o parcialmente, las disposiciones del presente capítulo a cualquier tipo de actividad económica o categoría de empresas que por las características o modalidades de su operación resulten particularmente susceptibles de ser utilizadas para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades ilícitas y, en particular, de delitos contra la Administración Pública.

Artículo 58. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

VI. SISTEMAS DE CONTROL

A. Control social.

Artículo 59. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán vincularse al control de la gestión pública con el propósito de velar por la moralidad administrativa, a través de las veedurías ciudadanas, las audiencias públicas, las acciones populares y los demás mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 60. Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, deberán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares que constituyan delitos, contravenciones o faltas contra la Administración Pública.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo a la vigilancia y control comunitario de la gestión pública.

Artículo 61. En el Archivo General de la Nación funcionará un Centro Nacional de Información para la Veeduría Ciudadana, el cual deberá organizar y suministrar la información producida o generada por las entidades del orden nacional y que interese de manera especial a la comunidad y a sus organizaciones, tales como planes y proyectos de desarrollo; presupuestos de inversión y funcionamiento; contratos de prestación de servicios, consultoría, ejecución de obra, concesión de obra e interventoría; información estadística; estudios sobre la realidad económica, social y política; normas expedidas tales como leyes, decretos o resoluciones y requisitos exigidos para la realización de trámites que tiene que efectuar la ciudadanía ante la administración.

Los representantes legales de las entidades nacionales deberán enviar la información requerida por el Archivo General de la Nación durante el primer mes de cada vigencia fiscal y mantendrán actualizado el Centro Nacional de Información para la Veeduría Ciudadana de conformidad con los reglamentos correspondientes, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Artículo 62. Los departamentos, distritos y municipios organizarán una dependencia denominada Centro de Información Ciudadana, que deberá organizar y suministrar la información a que se refiere el artículo anterior, en relación con la correspondiente entidad territorial.

El Personero Distrital o Municipal deberá velar por el adecuado funcionamiento del Centro de Información Ciudadana, e informará periódicamente al Concejo Distrital o Municipal sobre su desempeño.

Sobre la existencia, funcionamiento y servicios del Centro de Información deberá ilustrarse en las escuelas, colegios y universidades de la respectiva entidad territorial, así como a las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 63. Los servidores públicos estarán obligados a remitir inmediatamente a su presentación, a la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, las informaciones ciudadanas que presuntamente constituyan faltas contra la Administración Pública. El incumplimiento de tal obligación, hará incurso al funcionario en causal de destitución, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Si el informante lo solicita el servidor público estará obligado a mantener en reserva su identidad.

Artículo 64. De la secuencia y resultado de las denuncias sobre corrupción presentadas por los ciudadanos, el organismo de control o investigación receptor de las mismas, deberá informar periódicamente a quien las haya presentado, sin detrimento de la reserva sumarial.

Artículo 65. Para efectos de la obligación establecida en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal los ciudadanos podrán optar por denunciar los hechos punibles de cuya comisión tengan conocimiento, ante las autoridades competentes o por remitir por correo certificado a la Fiscalía General de la Nación de memorial autenticado ante Notario donde se consignen los datos personales del denunciante y se detalle el objeto de la denuncia.

B. Control sobre entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 66. Sin perjuicio de las obligaciones que les corresponden conforme a los Decretos 777 y 1403 de 1992 y los demás que los adicionen, modifiquen o sustituyan, las entidades sin ánimo de lucro que reciban recursos del Estado a cualquier título, deberán llevar un sistema contable que garantice la transparencia y el control en la administración de esos recursos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 67. La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con suspensión o cancelación de la personería jurídica según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 68. El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público cuando aquel celebre cualquier tipo de contrato.

VII. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PEDAGÓGICOS

A. Juntas Directivas.

Artículo 69. La dirección de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria en su capital social, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, estará a cargo de un gerente, director o presidente, quien será su representante legal y responsable exclusivo de la Administración de la respectiva entidad.

Artículo 70. Las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas en todos los niveles, cumplirán funciones consultivas o de

asesoría y, en ningún caso, las determinaciones que adopten tendrán carácter vinculante para el representante legal de la entidad.

Las materias o asuntos que deben ser objeto de consulta previa a la junta o consejo correspondiente se determinarán en los respectivos estatutos de la entidad.

Los conceptos rendidos por los miembros de las juntas o consejos directivos deberán estar informados por las políticas generales dictadas por la autoridad competente para el respectivo sector y por el interés del organismo ante el cual actúan.

Artículo 71. En las juntas o consejos directivos a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso podrá haber delegados de las asambleas departamentales o concejos distritales o municipales.

B. Sistemas de quejas y reclamos.

Artículo 72. Todas las entidades que en desarrollo de sus funciones y competencias tengan relación directa con los particulares, dispondrán de una oficina encargada de recibir, atender, tramitar y resolver las quejas y reclamos que éstos les suministren, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

Estas oficinas serán creadas de conformidad con las normas que regulan el régimen jurídico de la respectiva entidad, y estarán vinculadas a las dependencias encargadas de ejecutar el control interno.

Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 73. Las oficinas de quejas y reclamos deberán informar periódicamente al jefe o director de la entidad sobre el desempeño de sus funciones, los cuales deberán incluir:

1. Servicios sobre los que acusen el mayor número de quejas y reclamos.
2. Lista de funcionarios que acusan fallas graves o retarden el ejercicio de sus responsabilidades; y
3. Principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio que preste la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Artículo 74. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, trámites y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

C. Información sobre la gestión de las entidades públicas.

Artículo 75. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal, los ministros, directores de departamento administrativo y directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, deberán presentar a la Presidencia de la República, un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante dicha vigencia, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional.

La Presidencia de la República informará a la opinión pública sobre el contenido de los informes presentados por los diferentes organismos y entidades.

Artículo 76. Los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas del orden nacional, deberán elaborar y presentar a la Presidencia de la República, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional, un informe sobre el cumplimiento de los proyectos y acciones a que se refiere el artículo anterior, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del año inmediatamente siguiente.

La Presidencia de la República informará a la opinión pública sobre el contenido de estos informes.

Artículo 77. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán ejercer control sobre el cumplimiento de dichos informes a través de los mecanismos previstos por la Constitución y la ley.

D. Aspectos pedagógicos.

Artículo 78. El Ministerio de Educación Nacional regulará el contenido curricular en los diversos niveles de educación, de tal manera que se dé instrucción sobre lo dispuesto en la presente ley, haciendo énfasis en los deberes y derechos ciudadanos, la organización del Estado Colombiano y las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 79. Las entidades públicas deberán ofrecer cursos, programas de capacitación y material didáctico a todos sus servidores en materia de ética y responsabilidad de los servidores públicos y delitos contra la Administración Pública.

La Escuela Superior de Administración Pública regulará el contenido curricular, preparará el respectivo material didáctico y ofrecerá a las diversas entidades públicas los cursos y programas dispuesto en este artículo.

En todos los casos los servidores públicos deberán tomar los cursos y programas previstos en este artículo.

Artículo 80. El Gobierno Nacional deberá adelantar periódicamente campañas masivas de difusión en materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberes y derechos ciudadanos, delitos contra la administración y mecanismos de fiscalización y control ciudadano a la gestión pública.

El Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, adelantará campañas publicitarias y de toda índole, tendientes a fomentar la moralización administrativa, a prevenir y combatir todos los actos y hechos que atenten contra ella, así como a difundir el contenido, los objetivos y el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas sobre la materia.

Artículo 81. Todas las entidades de Derecho Público, tendrán un programa de inducción para el personal que ingrese a la entidad, que contemplará entre otros las normas de inhabilidades, incompatibilidades y las normas que rigen con la moral administrativa.

VIII. COMISION NACIONAL PARA LA MORALIZACION

Artículo 82. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, como un organismo de coordinación, adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 83. La Comisión Nacional para la Moralización estará integrada por:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro de Gobierno.
3. El Ministro de Justicia.
4. El Procurador General de la Nación.
5. El Contralor General de la República.
6. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y
7. El Fiscal General de la Nación.

Artículo 84. La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República y en su ausencia, al Ministro de Gobierno.

Esta Comisión se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses.

Artículo 85. Son funciones de la Comisión Nacional para la Moralización:

1. Coordinar políticas, planes y programas preventivos, educativos y de control para moralizar la Administración Pública.
2. Establecer las prioridades y estrategias para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública.

3. Velar por la adecuada coordinación de los organismos estatales en la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de moralidad de la Administración Pública y supervigilar su cumplimiento.

4. Realizar y promover intercambios de información, diagnósticos y análisis de los organismos estatales sobre la inmoralidad administrativa.

5. Efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la Administración Pública, que se pongan en marcha y formular las recomendaciones a que haya lugar.

6. Coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública.

7. Proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés pública.

Artículo 86. Para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional para la Moralización, créase una Secretaría Técnica, que estará organizada como un grupo de trabajo en el Ministerio de Gobierno.

Artículo 87. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y sistematizar la información necesaria para la elaboración de análisis y diagnósticos sobre la inmoralidad administrativa.

2. Efectuar el seguimiento de las políticas, planes y programas adoptados por la Comisión.

3. Integrar y coordinar comités de expertos para el estudio de aspectos relacionados con la inmoralidad administrativa.

4. Ejecutar los programas de difusión y capacitación que adopte la Comisión, organizar foros y eventos académicos y hacer publicaciones relativas a la problemática de la moralización.

5. Elaborar propuestas de planes, programas y proyectos que deban someterse a consideración de la Comisión.

6. Preparar proyectos de leyes y de decretos relacionados con las distintas materias de competencia de la Comisión.

7. Diseñar sistemas de evaluación, verificación y seguimiento de las políticas y programas de moralización y ponerlos en práctica.

8. Organizar un centro de documentación sobre moralización administrativa, y

9. Colaborar con los distintos organismos estatales en el desarrollo de las políticas y programas que adopte la Comisión.

Artículo 88. Para la financiación de las actividades de la Comisión Nacional para la Moralización y de su Secretaría Técnica, créase el Fondo para la Moralización Administrativa, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará como un fondo-cuenta, adscrito al Ministerio de Gobierno, con domicilio legal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., cuyo representante legal será el Ministro de Gobierno.

Artículo 89. El patrimonio del Fondo para la Moralización Administrativa estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen dentro del Presupuesto Nacional.

2. Los recursos provenientes del crédito interno y externo.

3. Los recursos provenientes de cooperación nacional e internacional.

4. Las donaciones nacionales e internacionales que reciba.

5. Los rendimientos financieros obtenidos de sus propios recursos.

6. Los demás bienes y recursos que reciba a cualquier título.

IX. DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES Y DE LA OFICINA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Artículo 90. En desarrollo de sus atribuciones constitucionales y con el propósito de hacer posible el cumplimiento de la presente ley, modifícanse las funciones y estructura de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 91. La Oficina de Investigaciones Especiales estará adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación y será integrada por los siguientes grupos:

— Grupo de Control de la Administración Pública y de la Moralidad Administrativa.

— Grupo de Orden Público y Derechos Humanos.

— Grupo de Asesoría Técnico-Científica.

— Grupo de Estadística.

Artículo 92. Funciones de la Oficina de Investigaciones Especiales:

a) Iniciar e instruir las investigaciones propias de la Procuraduría General de la Nación;

b) Asesorar a las diversas dependencias de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público en los aspectos técnico-científicos que requieran las diferentes investigaciones;

c) Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares por hechos relacionados con la función pública, los derechos humanos y el interés público en lo atinente a la moralidad administrativa;

d) Rendir al Procurador General de la Nación un informe mensual sobre el Estado de las diferentes investigaciones y presentar reportes inmediatos cuando la gravedad de los hechos investigados así lo exija;

e) Coordinar las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación con las diversas autoridades que cumplan funciones de Policía Judicial;

f) Solicitar apoyo a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de lograr la efectividad de las investigaciones;

g) Realizar los estudios de seguridad que se le soliciten;

h) Coordinar a nivel nacional las Oficinas Regionales para las Investigaciones Especiales y señalar las directrices para el funcionamiento de las mismas.

Parágrafo 1º Para el cumplimiento de las funciones anteriores la Oficina de Investigaciones Especiales deberá establecer modelos de investigación y recomendar proyectos de convenios con organizaciones nacionales e internacionales.

Parágrafo 2º Los empleados de la Oficina de Investigaciones Especiales tendrán atribuciones de Policía Judicial; las atribuciones y valor probatorio de sus actuaciones se regularán por las normas del Código de Procedimiento Penal y, para tal efecto, podrá requerir la colaboración de las autoridades de todo orden.

Artículo 93. Régimen Laboral y Salarial. Para la organización y funcionamiento de la Oficina de Investigaciones Especiales, el Procurador General de la Nación no estará sujeto al régimen establecido en la Ley 27 de 1992 y en las demás normas que lo complementen, modifiquen o reformen, y en consecuencia podrá establecer, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la planta de personal de dicha oficina, sin sujeción a las escalas salariales existentes. Así mismo, podrá crear incentivos para premiar la productividad y eficacia de los funcionarios de la Oficina de Investigaciones Especiales. Los servidores públicos que laboren en esta dependencia serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 94. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación, relacionadas con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, créase el Consejo Asesor contra la Corrupción. Dicho Consejo estará integrado por siete miembros representativos de la comunidad así:

— El Vicefiscal General de la Nación.

— Uno designado por los gremios de la producción, nominado por el Comité Inter-gremial.

— Uno designado por los trabajadores, nominado por las Centrales Obreras.

— Uno designado por los medios de comunicación, nominado por Asomédios.

— Uno designado por el sector universitario, nominado por la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun.

— Uno designado por las organizaciones no gubernamentales, ONG, nominado por la Asociación de Organizaciones no Gubernamentales.

— Uno designado por el Presidente de la República.

Los ciudadanos así designados deberán tener una trayectoria de moralidad públicamente reconocida y no podrán pertenecer al ente nominador. En casos de mala conducta de cualquiera de ellos, el Consejo Asesor por votación secreta de la mayoría de sus miembros podrá solicitar la destitución de cualquiera de ellos.

Artículo 95. Oficina de Relaciones con la Comunidad. Créase la Oficina de Relaciones con la Comunidad adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación.

Artículo 96. La oficina de Relaciones con la Comunidad tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Diseñar, planificar y ejecutar las políticas que relacionen a la ciudadanía con la Procuraduría General de la Nación.

2. Diseñar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana para el cumplimiento de los fines estatales y de los principios de la función pública.

3. Diseñar, planificar y ejecutar las políticas de investigación, prevención y educación en la búsqueda de la moralidad administrativa.

4. Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

X. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 97. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que supriman o reformen regulaciones, procedimientos o trámites existentes en la Administración Pública, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los principios consagrados en los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución sobre moralidad, buena fe, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 98. El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 99. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en especial para atender los gastos requeridos por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y de la Oficina de Relaciones con la Comunidad.

Artículo 100. En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189 numeral 1 de la Constitución Nacional el Presidente de la República promoverá la celebración de acuerdos internacionales con otros Estados, con el propósito de establecer mecanismos que le permitan al Estado, obtener la colaboración en el recaudo e intercambio de pruebas judiciales, en los procesos que se adelanten por delitos contra la Administración Pública.

Artículo 101. El Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo deberán rendir en el mes de julio de cada año un informe pormenorizado al Congreso de la República sobre las actividades realizadas para reprimir la Corrupción en las distintas entidades estatales. Estos informes harán referencia a cada caso conocido.

Las Mesas Directivas del Senado y Cámara de Representantes designarán una comisión accidental para que estudie y evalúe los informes y rinda un concepto a la plenaria de la Corporación dentro de los 30 días siguientes a su designación.

Artículo 102. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Rodrigo Villalba Mosquera, Juan Carlos Vives Menotti, Jorge Eliseo Cabrera Caicedo, Representantes Ponentes.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 30 de 1993.

CONTENIDO

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 148 de 1993, por la cual se reglamenta la venta y el uso de artículos pirotécnicos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 150 de 1993, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los 213 años de fundación del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca y se autoriza un gasto público de inversión social en beneficio de la comunidad	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 332 de 1993 Cámara, 297 de 1993 Senado, por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de diciembre de 1992	4
Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley acumulados número 018 de 1993 Cámara, por medio de la cual se adopta el estatuto contra la corrupción y número 036 de 1993 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública ...	8